

295519 322



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"

ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE ESTUPRO EN LAS LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MEXICO Y DISTRITO FEDERAL

SEMINARIO TALLER - EXTRACURRICULAR

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

SERGIO RODRIGUEZ CONTRERAS

ASESOR : LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ



NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEXICO 2001

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por la existencia, amor y salud, que me ha dado .

*A mis Padres que me dieron todo su apoyo y comprensión,
fomentando en mí hábitos, actitudes y valores.*

*A mis Maestros que me impulsaron a seguir adelante
compartiendo sus conocimientos y experiencias.*

*A mis Sinodales que siempre desean que sea cada día
mejor para lograr mis metas y superación personal.*

*A mi Escuela, ACATLAN, que fue testigo de mi constancia,
esfuerzo y dedicación por aprender más.*

A Lucia por su apoyo, confianza y comprensión.

*A mis amigos que me animaron, ayudaron
en los momentos difíciles.*

*A Yolanda por su tolerancia, apoyo, afecto, impulso
y motivación .*

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I ANTECEDENTES DEL ESTUPRO	3
1.1 Origen de la palabra Estupro	
1.2 Derecho Romano	
1.3 Derecho Canónico	5
1.4 Derecho Español	8
1.5 Derecho Mexicano	9
1.5.1 Códigos Penales para el Distrito Federal.	
1.5.2 a) Código penal de 1871	
1.5.3 b) Código penal de 1929	10
1.5.4 c) Código penal de 1931	11
1.5.5 Códigos Penales para el Estado de México	13
1.5.6 Código penal de 1937	15
1.5.7 Código penal de 1956	16
1.5.8 Código penal de 1961	
1.5.9 Código penal de 1985	17
CAPITULO II CONCEPTUALIZACIÓN	19
2.1 Estupro	
2.2 Cópula	20
2.3 Bien jurídico Protegido	22

2.4 Castidad	27
2.5 Honestidad	28
2.6 Seducción	29
2.7 Engaño	30

**CAPITULO III LEGISLACIONES PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO
Y DISTRITO FEDERAL** 33

3.1 Artículo 271-272 del Código Penal para el Estado de México.	
3.2 Artículo 262 del Código penal para el Distrito federal	
3.3 Función del Ministerio Público	34
3.4 Bases Legales de la función del Ministerio Público	39
3.5 La Pena.	41
3.5.1 Antecedentes	42
3.5.2 Características	43
3.5.3 Finalidad de la pena	44
3.5.4 Clasificación	
3.5.5 Por su aplicación	45
3.5.6 Por el bien Jurídico que afecta	
3.5.7 Principios que rigen la pena	46

CAPITULO IV COMENTARIOS DEL ESTUPRO EN AMBOS CÓDIGOS PENALES	51
4.1 Diferencias del Estupro en ambos Códigos penales	
4.2 Comentarios del delito de Estupro	54
4.3 Importancia de la Atención que requiere la Víctima	59
4.3.1 Consecuencias del delito en la víctima.	60
4.3.2 Clasificación de las víctimas	62
4.3.3 Victimología	64
4.3.4 Atención y Tratamiento	65
4.4 Función de Agencias Especializadas en Delitos Sexuales	69
4.4.1 Procedimiento y Tratamiento.	70
4.5 Servicios que presta el CAMIS	71
4.6 Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales	
4.6.1 Procedimiento y Tratamiento	72
4.7 Trascendencia del Estupro en el Aspecto Social	75
Propuestas	78
Bibliografía	80

INTRODUCCIÓN

Es necesario conocer que es el delito de estupro, cuál es su origen y como va evolucionando a través del tiempo. Aunque se sabe que es un delito sexual, pocos conocen sus antecedentes, sus elementos y el bien jurídico que protege. Este trabajo esta compuesto de cuatro capítulos dedicados al delito de estupro, sus elementos, su objeto de protección, su fin y su trascendencia en el aspecto social.

En el capítulo I comprende los antecedentes, el origen de esta palabra, los conceptos de estupro en el Derecho Romano, como el acceso carnal de un hombre con una mujer doncella o viuda de buena fama, en el Derecho Canónico se conceptuaba como el concúbito entre hombre soltero y mujer soltera virgen o viuda honrada, en el Derecho Español se clasificaba en tres tipos de estupro, señalando la edad de la mujer con la que se puede cometer este delito.

En el Derecho Mexicano desde el código de 1871 mejora el concepto, dándole una clasificación e incorpora elementos normativos, subjetivos y medios comisivos. Con el código penal de 1929 aparece con otra denominación quitando el elemento casta, posteriormente en el código de 1931 se instituye como “delitos sexuales” estableciendo el limite de edad de la estuprada. El estudio de este delito se ha ampliado a la legislación del Estado de México desde los códigos penales de 1937, 1956, 1961 y 1985 variando la denominación y la penalidad.

En el capítulo II expongo los conceptos de estupro, cópula, bien jurídicamente protegido, castidad, honestidad, seducción y engaño. Así como las opiniones de algunos autores

doctos en la materia, incluyendo la opinión personal y tomando en cuenta la jurisprudencia en algunos casos.

En el capítulo III se hace un estudio comparativo en las Legislaciones Penales del Estado de México y Distrito Federal, además se incluye la función del Ministerio Público, algunas opiniones sustentadas por algunos autores, sus bases legales que se encuentran en la Constitución Política, en el Código de Procedimientos Penales, Código Penal, leyes Orgánicas y su Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Estado de México. También se incluye el estudio de la Pena. Antecedentes, Características, Finalidad, Clasificación, Aplicación, por el bien jurídico que afecta y los Principios que la rigen.

En el Capítulo IV expreso los comentarios del estupro en ambos códigos penales, las diferencias que existen en ambas legislaciones. Pongo especial atención a la importancia que requiere la víctima, su clasificación, ya que es la que sufre física, psicológica y socialmente las consecuencias del delito, como resultado de una agresión, además se estudia la disciplina llamada Victimología, su atención y tratamiento a las víctimas.

A continuación se expone la función de las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales del Estado de México y Distrito Federal, así como el personal que tiene a su cargo, el procedimiento y tratamiento que se les proporciona a las víctimas de este delito. Además muestro la trascendencia del estupro en el aspecto social que repercute en la población, economía, salud y educación. Para finalizar se hacen propuestas para perfeccionar este delito y que exista mayor protección de la ley a las víctimas del estupro.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL ESTUPRO

Para poder Comprender el delito de estupro dentro de los llamados delitos sexuales, debemos primero conocer el origen de la palabra estupro, el que a continuación desarrollaré.

ORIGEN

“Proviene del latín strupum, que es el acto ilícito con doncella o viuda; deshonestidad, trato torpe, lujuria; torpeza, deshonor; adulterio, incesto; atentado contra el pudor, violencia, acción de corromper, seducción. El vocablo latino stupro, equivale a estuprar, violar por fuerza a una doncella, quitarle su honor; contaminar, corromper o echar a perder”.(1)

“El alcance y delimitación del concepto stupro, con independencia de su origen etimológico, ha tenido variación, pues a través del tiempo se ha reducido al acceso carnal del hombre con una mujer, logrado con abuso de confianza o engaño sin mediar violencia”.(2)

DERECHO ROMANO

El derecho Romano se forma desde el año 753 antes de Jesucristo, en que se funda Roma hasta el año 553 de la era cristiana, hasta los últimos textos del emperador justiniano, que han sido divididos en: la Monarquía hasta el año 510 antes de Jesucristo; la República que comprende hasta el año 31 antes de nuestra era y el Imperio que termina en el año 553 Después de Jesús.

1) López Betancourt, Eduardo, *Delitos en particular*, ED. Porrúa, México, 1998, p.137

2) Roemer, Andrés, *Sexualidad, Derecho y Política Pública* ED. Porrúa, México, ISSSTE, 1998, p. 69.

El primitivo derecho Romano tiene como principal característica el carácter Público con que se considera el delito, como violación de las leyes públicas; la pena fue la reacción pública contra el delito.

Una vez que cae la Monarquía comienza la República, en la que se crea la Ley de las XII tablas que contiene muchas normas de derecho penal, sobre todo en las tablas VII a XII, en ellas se establece una previa determinación de los delitos privados, fuera de los cuales no se admitió la venganza privada, se afirma el principio del talión.

“En el derecho Romano, el estupro era el acceso carnal de un hombre sin usar violencia, con una mujer doncella o viuda de buen fama, cuando la unión carnal estaba acompañada de violencia quedaba comprendida dentro de la noción de crimen, así lo establece el Digesto, “Eum qui per vim stuprum intulit vel mari vel foeminae... Publicam vim committere nulla dubitatio est”(no hay duda de que aquel que violentamente comete estupro en un hombre o mujer... comete violencia pública)”.(3)

“En el Digesto, en su ley XXXIV, título V, libro XLVIII, se señalaba que cometía el delito de estupro el que, fuera de matrimonio tuviera acceso con mujer de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina; el adulterio se comete con mujer casada; el estupro, con una

3) Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, ED. Porrúa, México, 1993, p. 1366

viuda, una virgen o una niña. La instituta de Justiniano, Ley IV, título VIII, párrafo IV, señalaba: “la misma ley Julia castiga el delito de estupro, en que sin violencia se abusa de una doncella o de una viuda que vive honestamente; la pena para gente acomodada es la confiscación de los bienes, y para los pobres pena existía la pena corporal”. (4)

“La ley de Leovigildo, rey de los visigodos, establecía que la pena para el estuprador, si fuera hombre libre, era volverse esclavo de la víctima, pero si era ya esclavo, se le quemaría en el fuego.” (5) “En el Derecho romano con respecto a la tentativa del delito de estupro se consideraba como una forma de injuria y por lo tanto es punible, esta penalidad fue aumentada a través del tiempo”. (6)

DERECHO CANÓNICO

Este derecho es disciplinario en su origen, tuvo vigencia al llegar la edad media, porque su jurisdicción se extiende por razón de las personas y de la materia, este derecho se desarrolla lentamente con el crecer del número de hechos que se consideraban como delitos, “la plenitud del Derecho canónico se obtiene con los papas Gregorio VII (1073-1085) Alejandro III (1159-1181) e Inocencio III (1198-1216)” (7)

4) López Betancourt, Eduardo, op. Cit, p. 144

5) *Ibidem*, p. 144

6) Osorio, Manuel y colaboradores, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, ED. Dryskill, Buenos Aires, Argentina, 1990, p. 225

7) Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal. Tomo I*, ED. Losada S. A Buenos aires 1992. p.289

El derecho canónico insistió en que en todo delito existiera el animus, penando no solo la intención criminosa, sino precisa hechos externos, tomando en cuenta la tentativa como forma imperfecta del delito, pero solo en algunos casos, además que se propuso mantener el orden moral, religioso y los intereses de la jerarquía eclesiástica.

En el derecho Canónico el estupro era Conceptuado como el concúbito entre hombre soltero y mujer soltera virgen, o viuda honrada, ya sea voluntario o forzoso, tenemos el título XIX, leyes I y II de la Setena Partida, aplicable a “los que yacen con mujeres de orden (pertenecientes a órdenes religiosas) o con viudas que vivan honestamente en sus casas o con vírgenes, por halago o engaño, sin hacerles fuerza”. Para tener una idea aún más amplia de este delito, citaré el texto original.

“Castidad es una virtud que ama Dios, e deven amar los omes. Ca, segund dixeron los Sabios antiguos, tan noble, e tan poderosa es la su bondad, que ella sola cumple para presentar las ánimas de los omes, e de las mugeres castas, ante Dios; e por ende yerran muy gravemente aquellos qu corrompen las mugeres, que biven de esta guisa en Religión, o en sus casas, seyendo biudas, o seyendo virgenes.

Gravemente yerran los omes que se trabajan de corrompen las mugeres Religiosas, porque ellas son apartadas de los vicios, e de los sabores deste mundo e se encierran en el Monasterio para fazer aspera vida, con intencion de servir a Dios. Otrosi dezimos, que fazen grand maldad aquellos que sosacan con engaño, o falago, o de otra manera, las mugeres virgines, o las biudas, que son de buena fama, o biven honestamente; e mayormente, quando son huespedes en casa de sus amigos: e non se puede escusar, que el yoguiere con alguna muger destas, que non le

faziendo fuerca. Ca, segund dizen los Sabios antiguos, como en manera de fuerca es, sosacar e falagar las mujeres sobredichas, con prometimientos vanos, faziendoles fazer maldad de sus cuerpos; e aquellos que traen esta manera, mas yerran que si lo fiziessen por fuerca”.(8)

En el siglo pasado los tratadistas dividieron al estupro en voluntario y violento; después realizaron otra clasificación que no era ninguna de las anteriores, pero se incluía su consentimiento instintivo de la mujer.

“En el derecho canónico, se condena al estuprador a que se case con la estuprada, si esta quisiese, o a que la dote según sus circunstancias y las facultades de aquel y reconozca la prole si la hubiera, aunque en el caso de dotarla ha recibido también la práctica el imponer la pena de destierro, presidio u otra, según las personas...(Real Orden de 15 de enero de 1970)”.(9)

“Esta cuestión del casamiento como medio de eximir de pena, dio lugar, a muchos abusos, y para prevenirlos se dictaron una serie de medidas, por ejemplo: el famoso edicto de 1779 de Fernando IV, rey de las dos Sicilias, contra los estupros, según el cual se ordena a los jueces que no admitan querellas de estupros, sino tan solo en el caso de haberse cometido con verdadera violencia, excluyendo toda interpretación fundada en halagos, ofertas y otras circunstancias semejantes, por no ser justo que las mujeres deban ni puedan aprovecharse” (10) siendo cómplices en dicho delito, para obligar a los jóvenes a casarse con ellas, que en poco tiempo detestan.

8) López Betancourt, Eduardo, op. cit, p. 145

9) Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit., p. 239

10) Ídem. P. 240.

DERECHO ESPAÑOL

El derecho español en su Código de 1963, comprende tres diferentes tipos de estupro que son:

a) El estupro de una doncella mayor de doce años y de menor de veintitrés, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada (Art. 434 del Código Penal Español. Este delito, al que la doctrina española designa estupro doméstico, tiene como característica que lo separa de la noción del estupro, generalmente aceptada, la de que no es menester que sujeto activo haya empleado procedimientos fraudulentos, siendo bastante para la punibilidad de hecho que se ejecute por personas que guarden, acerca de la víctima, determinadas condiciones de superioridad, dominio espiritual o confianza. Además, se requiere que la mujer ofendida tenga las siguientes características, sea doncella, es decir, virgen, pura de todo contacto vaginal. Separándose de la noción doctrinaria del estupro, en este caso se sanciona, para garantizar a las mujeres inexpertas, menores de edad, contra los abusos de autoridad o de confianza en el aprovechamiento sexual". (11)

b) El estupro cometido con hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años (Art. 435 del Código Penal Español.) de esta manera, de forma defectuosa, incluye el Código Español al incesto dentro del delito de estupro, Otro defecto consiste en, considerar en todo caso como víctima de incesto a las mujeres, aún cuando ya sean plenamente adultas, responsables de sus actos, y exista su consentimiento sexual" (12)

11) López Betancourt, Eduardo, op. Cit., p. 146

12) *Ibidem* p. 146

c) “El estupro cometido por cualquier otra persona, con una mujer, mayor de dieciséis y menor de veintitrés, interviniendo el engaño (Párrafo primero del artículo 436, vigente del Código Penal Español.) Esta forma del delito corresponde con mayor cercanía a su noción generalmente aceptada, puesto que el fraude es elemento imprescindible, sin embargo, el Derecho Español no exige que la mujer sea doncella o de conducta sexual honesta; fue necesario que la jurisprudencia interpretase la descripción en el sentido de que la víctima debe tener vida honesta y buenas costumbres, aunque no sea doncella”. (13)

“El Código Penal Español señala como edad de la mujer con respecto a la cual se puede producir este delito, la que va de los doce a los veintitrés años.”(14) Además, se reconoció la necesidad de reprimir las demasías existentes y se estableció una reforma por real cédula del 30 de octubre de 1796, que se implantó que no se moleste con prisiones ni arrestos al estuprador, dando éste fianza a derecho y pagar juzgado y sentenciado, si no tiene fianza, debía jurar que va a presentarse siempre que se le mande, y de cumplir con lo que se determinara.

DERECHO MEXICANO

CÓDIGOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Código penal de 1871. En este ordenamiento, el delito en análisis se encuentra en el título sexto “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres”, capítulo III, del Art. 793 y 794. (15)

13) *Ibidem* p. 146

14) Instituto de investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico*, op. Cit, p. 1367

15) López Betancourt, Eduardo, Op. Cit. p. 148

“El Art. 793 lo define: “Llámesse estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.”⁽¹⁶⁾ En esta definición, se requiere la castidad y la honestidad de la mujer para poderse tipificar el delito; el medio por el cual se logra la cópula es la seducción o engaño.

Art 794. El estupro sólo se castigaba en los siguientes casos y con las penas siguientes:

- I. Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasara de diez años, pero no de catorce:
- II. Con ocho años de prisión y multa de 100 á 1,500 pesos, si aquella no llegaré á diez años de edad;
- III. Con arresto de cinco á once meses y multa de 100 á 1,500 pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad y haya dado á aquella por escrito palabra de casamiento, y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula ó anterior a ella pero ignorada por aquel. ⁽¹⁷⁾

La edad que se indica en el estupro es de catorce años hacia abajo, ya que se sanciona con una pena al estupro cometido con mujer de diez a catorce años, y con una sanción mayor al realizado con una menor de diez años.

Código penal de 1929. En este Código, el estupro tiene la denominación “de los delitos contra la libertad sexual”.

¹⁶⁾ Hernández López, Aarón, *Código penal de 1871*. ED. Porrúa, México, 2000 p. 219

¹⁷⁾ *Ibidem* p. 219

Art. 856. la definición para este delito es, “la cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento”. (18)

La diferencia de este código con el de 1871, es que desaparece el elemento “casta” para quedar únicamente: mujer de vida honesta, conservándose aún los elementos seducción o engaño.

Si la víctima no excede la edad de dieciséis años, se presumía que el estupro había empleado la seducción o el engaño. La edad de la mujer no debe rebasar los dieciocho años, para poder punir el estupro y se sancionaba en la forma siguiente:

- 1) Si la estupro era impúber, con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad.
- 2) Si la estupro fuera púber, con arresto de diez a quince días de utilidad.
- 3) Como circunstancia agravante, si la estupro era doncella” (19)

Código penal de 1931. Aquí el delito se instituye como “delitos sexuales”. La definición del estupro se encuentra en el artículo 262: al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrá una pena de un mes a tres años de prisión, y una multa cincuenta a quinientos pesos.

18) Diario Oficial de la Federación, Segob, ED. Editores gráficos, México, 1929, p. 193

19) *Ibidem* p. 193

En este Código vuelve a aparecer el término “casta”, permaneciendo igual que el Código de 1871 y como medio para obtener el consentimiento “la seducción o engaño”. En el Código de 1929, se procedía contra el estupro por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero si se casaba el estupro con la víctima cesaba toda acción penal.

“Se estipulaba la reparación del daño en los casos de estupro, la cual consistía en el pago de alimentos a la mujer y a los hijos si es que existieran”. (20)

El origen de la palabra estupro lo entendemos como el acto ilícito con una doncella o viuda, así en el derecho romano se define como acceso carnal de un hombre con una mujer doncella o viuda de buena fama. Considero que las penas que se aplicaban en el derecho romano eran muy inhumanas, sin embargo, lo que podemos apreciar es que en el Derecho Canónico surge el casamiento como medio de eximir la pena.

En el Derecho Español se hacen diversas clasificaciones del estupro y lo más importante es que se establece la edad de la víctima con la que se comete este delito, señalando también el medio comisivo, después de una serie de cambios que sufre el delito a través del tiempo donde lo tratan de mejorar quitando o agregando algunos de sus elementos normativos, hoy en día ha sufrido modificación el Código Penal para el Distrito Federal deformando este delito, por lo que aprecio que en el estupro, los menores de edad deben tener mayor protección jurídica.

20) *Ibidem* p. 193

CÓDIGOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Los códigos penales que encontramos en el Estado de México son los siguientes:

En el Estado de México el Gobernador Lic. Alberto García promulga el decreto número 100 de fecha 9 de octubre de 1873, por lo que el congreso del Estado expidió el libro primero del código penal del Estado de México, el que no entro en vigor por el decreto número 27 promulgado por el propio gobernador, que derogo al primero, del que artículo segundo faculto al Ejecutivo para formar y expedir el código penal, Municipal, Administrativo y de Procedimientos penales.

El 12 de enero de 1875 el Gobernador Lic. Alberto García expidió el primer código penal formado por 1802 artículos, divididos en tres libros, donde reglamenta en forma extensa los delitos, cuasidelitos y faltas, las circunstancias que agravan o atenúan los delitos, incluye también las excluyentes de responsabilidad, las personas responsables, la acción penal, la responsabilidad civil, las penas, los requisitos, personas y bienes en los que hace efectiva la acción penal.

“El código penal de 1875 fue reformado por los decretos del 30 de abril de 1875, octubre 15 de 1878, mayo 7 de 1894, octubre 13 de 1903, y mayo 20 de 1912,” (21) de esta última fecha hasta 1917 se interrumpe la vigencia de este código, es hasta el 18 de agosto de 1917 cuando la XXIV legislatura ordenó la vigencia de los decretos 2 y 4 de 3,5, 10 de abril de 1916, expedido por el General Rafael Zepeda.

21) Sánchez y Sánchez, Gerardo. *Panorámica Legislativa del Estado de México 1824-1993*, ED. Toluca-México 1993, p.348 y 349

El 30 de diciembre de 1936, la legislatura del Estado mediante decreto número 62 concedió facultades al Gobierno del Estado para que dentro del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 1937, iniciara el estudio y la expedición de nuevos códigos penales y de procedimientos penales.

El Gobernador Eucario López Contreras expidió el 21 de julio de 1937 el Código penal para el Estado de México, el cual estuvo en vigor hasta el año de 1956, cuando la XXXIX legislatura con el decreto número 71 autorizó el nuevo código penal que fue promulgado el 6 de abril de 1956 por el Gobernador Salvador Sánchez Colín.

El código de 1956 estuvo vigente hasta el año de 1960 por haber expedido la XII legislatura el código penal de 1961, que se encuentra en el decreto número 15 del 29 de noviembre de 1960, publicado en la gaceta de Gobierno del 4 de enero de 1961.

El código de 1961 tuvo su vigencia hasta el 8 de enero de 1986 al expedirse el código penal del Estado de México, el cual sufrió reformas y adiciones con los siguientes decretos.

Decreto número 45 del 17 de octubre de 1988, en el que se adiciona el artículo 139, se reforma el primer párrafo del artículo 301, publicado en la gaceta de gobierno el 20 de octubre de 1988.

Decreto número 32 del 14 de octubre de 1991, adicionando el artículo 33 A y el subtítulo séptimo al título segundo, que comprende los artículos el 233 A al 233 D.

Decreto número 166 del 2 de marzo de 1993, en que se adiciona el título Quinto capítulo único, los artículos 329, 330, 331, que se encuentran en la gaceta de gobierno del 10 de marzo de 1993.

CÓDIGO PENAL DE 1937. este código penal tenía la denominación de delitos sexuales, donde se encontraban los delitos de atentados al pudor, estupro y violación.

TITULO UNDECIMO

DELITOS SEXUALES

CAPÍTULO I

Atentados al pudor, estupro y violación

Art.238.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicara de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

En este delito de estupro el requisito de procedibilidad es la queja de la mujer ofendida , de sus padres o falta de estos, sus representantes legítimos o de quienes la tengan bajo su guarda, cuando el delincuente se casara con la mujer ofendida se acaba la acción para perseguirlo, en cuanto a la reparación del daño comprendía el pago de alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere, conforme a los términos que la ley civil fijaba para casos de divorcio.

CÓDIGO PENAL DE 1956. Este código penal sigue teniendo el mismo título que el código anterior, solo que ahora se encuentra en el artículo 202 del código penal para el Estado de México.

TITULO UNDECIMO

Delitos Sexuales

Capítulo I

Atentados al pudor

Capítulo II

Estupro

Art.202.- Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

Podemos observar que la descripción del delito de estupro es la misma, lo único que cambia es la multa que antes era de cincuenta a quinientos pesos, por lo que ahora es de cincuenta a mil pesos. Además que se suprime en el requisito de procedibilidad de quienes la tengan bajo su guarda.

CÓDIGO PENAL DE 1961. El delito de estupro en este código penal lo encontramos de la siguiente forma:

Subtitulo Tercero

Delitos contra la libertad e inexperiencia sexual

Capítulo II

Art.205.-Al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

En cuanto al requisito de procedibilidad tiene las mismas condiciones que el código anterior, las diferencias que se aprecian son que se determina la edad de la mujer con la que se puede cometer este delito, que sea mayor de catorce y menor de dieciocho, encontramos en cuanto a la reparación del daño señala sin que se requiera y declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles.

CÓDIGO PENAL DE 1985. Este delito lo encontramos con el mismo título y capítulo que el código penal anterior, la diferencia estriba en que lo hallamos en el artículo 276 del código penal para el Estado de México.

Delitos Contra la Libertad Sexual e inexperiencia Sexual

Capítulo II

Estupro

“Art.276.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.” (22)

22)Compilación legislativa, Edo de México ED. Sria. General de Gobierno Toluca- México 1993 p. 571

En este código penal respecto a la reparación del daño todavía señala lo mismo que el código penal anterior, es decir, sin que se requiera y sin que implique la declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles.

En el código penal del 2001 encontramos este delito con el título de “Delitos contra la libertad Sexual” capítulo III, donde podemos apreciar que se ha suprimido del título inexperiencia sexual, así como el engaño, quedando la seducción únicamente como medio comisivo, también se modificó la pena en cuanto a la multa que se establecía en el anterior código penal para el Estado de México.

CAPÍTULO II
CONCEPTUALIZACIÓN
ESTUPRO

La objetividad del delito se expresa en el texto de la ley (Art. 271 del Código Penal para el Estado de México) en la realización de la cópula con mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de Seducción. La doctrina lo determina como el acceso carnal obtenido mediante engaño, que tiene como característica que el sujeto activo utilice la seducción para lograr su fin sexual.

“El autor Francesco Carrara define al delito de estupro como el conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta, y no acompañada de violencia”. (23)

“González de la Vega considera al delito de estupro como la conjunción sexual natural, obteniendo sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes y no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta”. (24)

“Giuseppe Maggiore dice que la palabra estupro ha sido empleada para distintos significados, que son: 1) Estupro simple, que es el concubito con una persona libre, es decir, soltera y honesta; 2) Estupro con seducción, que es la unión carnal lograda con engaños; 3) Estupro con violencia que es el ayuntamiento obtenido con coacción física o moral”. (25)

23) López Betancourt, Eduardo, Op. Cit. p. 138

24) *Ibidem* p.138

25) *Ídem.* p. 138

Díaz de León señala que es el delito cometido mediante la cópula con mujer o varón, mayor de doce y menor de dieciocho, logrado por medio del engaño.

En mi opinión el Estupro es el acceso carnal normal de un hombre con una mujer menor de edad obteniendo su consentimiento por medio de la Seducción o engaño.

Jurisp.- Para que pueda configurarse el delito de estupro, es menester que la seducción o el engaño sean el medio por virtud del cual se alcance el consentimiento de la pasivo para lograr la cópula, esto es, resulta necesario que la seducción o el engaño sean anteriores y motivadores del consentimiento de la ofendida para realizar la cópula. (T. C. C., Jurisp. Octava época, julio de 1994)

Jurisp.- En el delito de estupro, el bien jurídico tutelado por la ley, cuando ésta no exige la doncellez, no es la integridad himenal de la mujer, sino su seguridad sexual en atención a su edad, y en tal concepto, el tipo puede configurarse aunque la ofendida ya no fuere virgen al momento de copular. (S. C., Jurisp. Sexta época, Tomo II, Tesis 152)

CÓPULA

La descripción que se encuentra en el Diccionario Jurídico Mexicano es la siguiente: “significa atadura, ligamento, nexo, unión, etc. Se refiere al concúbito o coito normal (por vía vaginal)”. (26)

26) Diccionario Jurídico, Op. cit. p. 1367

En el Diccionario de Derecho Penal de Francisco Pavón Vasconcelos dice lo siguiente: ayuntamiento sexual o acceso carnal entre hombre y mujer, donde puede existir penetración total o parcial del órgano sexual masculino y no exista eyaculación.

En el Código Penal Comentado de Francisco González de la Vega, define la cópula de la siguiente manera: “en su amplia acepción es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, normal o anormal, con eyaculación o sin ella”. (27)

La cópula es “la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, de modo que haga posible el coito o un equivalente anormal de éste” (Vincenzo Manzini: *Tratado di Dirritto penale Italiano*, Turín 1933-1939, t LVII, Pág. 257. El coito o cópula en *stricto sensu* se realiza por la introducción del pene en la vagina.. Existe la cópula *lato sensu* cuando la introducción es en el ano o en la boca. (28)

La definición de cópula es muy amplia, ya que se define como unión, nexo, ayuntamiento o acceso carnal normal o anormal. Podemos ver que en el delito de violación se establece un concepto de cópula, por lo que considero que es necesario establecer en los códigos penales para el estado de México y para el Distrito Federal un concepto de cópula en sentido estricto para el delito de estupro, que comprende solamente la cópula normal. (vaginal)

27) González de la Vega, Francisco, *EL Código Penal Comentado*, ED. Porrúa, México, 1996, p. 374

28) Hernández López Aarón, *Los Delitos de Querrela en el fuero común Federal y Militar*, ED. Porrúa, México 1998.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Establece como Bien Jurídico el Diccionario de Derecho Penal de Francisco Pavón Vasconcelos “entidad que constituye el objeto de protección de las normas penales, contra las acciones de los hombres encaminadas a su lesión o destrucción, la tutela de los bienes jurídicos es la razón de ser de las normas sancionatorias del Derecho Penal y en cierto sentido, es verdad que el bien jurídico constituye el objeto de la tutela de la Ley Penal y al mismo tiempo el objeto de ataque de la acción antijurídica y culpable”. (29)

H. H. Jescheck dice que el bien jurídico constituye el punto de partida para la formación del tipo, según él son bienes jurídicos los intereses de la comunidad que protege el Derecho Penal. Por lo que determina que las normas jurídicas prohíben aquellas acciones que resulten peligrosas para la comunidad.

El concepto de bien jurídico empieza a ser elaborado en el siglo XIV tomando en cuenta los derechos subjetivos para justificar a las normas penales. Con Binding el bien jurídico es lo que el legislador considera que tiene valor en la comunidad jurídica. Franz Von Liszt considera que el bien jurídico es importante en la estructura del delito.

Jescheck al igual que Franz Von Liszt coincide en que el bien jurídico es la base de la estructura del delito, entendiéndolo como un valor del orden social que interesa a la comunidad, siendo su titular tanto el particular como la colectividad.

29) Diccionario de Derecho Penal Op. Cit. P. 139

“El bien jurídico aparece como fundamento básico de la estructura abstracta de la infracción y a la vez como ordenador del conjunto de delitos de la parte especial”. (30)

Los bienes jurídicos pueden proteger intereses, valores individuales o sociales, del estado, por ejemplo las normas penales que protegen los bienes jurídicos individuales se tienen a los delitos contra la vida e integridad corporal, los delitos sexuales, Los que protegen los intereses sociales, son los delitos contra la Seguridad de la Nación, delitos contra el derecho internacional.

Los delitos patrimoniales pueden afectar intereses individuales, del estado y de personas morales.

La protección de los bienes jurídicos se lleva por medio de las normas penales, las que se encuentran contenidas en el código penal para el D.F, para el Estado de México, en los códigos de cada entidad federativa, en el código de justicia militar, y en leyes federales.

El fundamento del bien jurídico se encuentra en los artículos 14 y 16 constitucionales, el primero dice nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos. El otro dice nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones.

Otras funciones del bien jurídico protegido, es la de precisar el objeto de protección de la norma penal, facilita el conocimiento y comprensión de los delitos, además es la base para

30) González -Salas- campos, Raúl, La teoría del bien jurídico en el Derecho Penal, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, 1995, p.91.

la elaboración de la parte especial de los códigos penales, esto sirve para la correcta interpretación y aplicación de la ley.

El Principio del Bien Jurídico.- “Para González – Salas – Campos, Raúl. Establecen que se pretende imponer un límite material al *ius puniendi*, en cuanto a que limita al legislador como juzgador en la imposición de las sanciones penales. Pretende limitar al legislador para que no sancione comportamientos que no sean lesivos de bienes jurídicos, ni los ponen en peligro. Al juzgador lo limita en cuanto a que si no se prueba que un comportamiento ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico, no podrá imponer sanción alguna”. (31)

Cuando se habla de que el bien jurídico tiene la función de limitar al *ius puniendi* estatal, se refiere a que se limite el uso de la pena.

“La doctrina penal ha señalado que se justifica la necesidad de proteger el bien jurídico cuando se dan estas tres características: a) cuando existe una clara necesidad social de que sea protegido; b) con cierta frecuencia se ponga en peligro o se lesiona; c) cuando su lesión produzca sentimientos reales de amenaza”. (32)

Es el legislador quien decide cuáles bienes han de ser tutelados penalmente de acuerdo con su criterio de justicia. El bien jurídico que se protege con la norma es un elemento indispensable para la interpretación de la misma, ya que detalla claramente la figura delictiva y le

31) *Idem* p. 74

32) *Idem* p. 78

muestra al juzgador cual es su verdadero fin. “El proceso de selección y jerarquización de bienes jurídicos funciona mediante la definición de la antisocialidad de hechos y personas”, (33)

El bien jurídico aparece como el fundamento de la estructura de la infracción y así mismo como ordenador del conjunto de los delitos de la parte especial.

Las teorías preventivas generales pretenden proteger bienes jurídicos, implantando para medir la pena, una proporcionalidad entre la pena y la gravedad del hecho, para que esta sea justa de acuerdo a la utilidad social del bien protegido.

De los códigos penales percibimos que los “criterios que sirven para jerarquizar el valor de los bienes jurídicos; se llega a diversas conclusiones: a) a mayor sanción punitiva, mayor valor del bien jurídico; b) a menor sanción penal, menor valor del bien jurídico; c) a mayor sanción penal, las conductas son más reprochables; d) a menor sanción penal las conductas son menos reprochables”. (34)

Griselda Requena Amuchategui, considera que el bien jurídico protegido para el delito de estupro es la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, no acepta que sea la Seguridad Sexual, porque la ley exige que el consentimiento otorgado sea mediante engaño.

33) Idem p. 89

34) Idem p. 98

Para Gonzáles de la Vega el bien jurídico protegido es la Seguridad Sexual de las mujeres honestas, mientras que para Carranca y Trujillo el objeto jurídico es la libertad sexual de la mujer.

Celestino Porte Petit dice que lo que la ley tutela es la inmadurez de juicio en lo sexual. Ya que el legislador considera que la mujer a esa edad no tiene la capacidad para actuar libremente.

Marcela Martínez Roaro no acepta que se proteja jurídicamente la libertad de la mujer, porque no existe la ausencia de consentimiento ni medios violentos típicos de una violación, que es la que tutela la libertad sexual, incluso no admite que el consentimiento se encuentre viciado, ya que la mujer da su consentimiento para realizar la cópula, tampoco acepta que el objeto jurídico sea la Seguridad Sexual de la mujer inexperta, motivo que considera que de ser así esta no debería tener límite en la edad ni en el sexo del sujeto pasivo, razón de que no encuentra objeto jurídico que se deba proteger en este delito, concluyendo admite que pueda existir algún daño en la menor en su formación sexual, pero este daño lo encuadra dentro del delito de corrupción de menores.

Eduardo López Betancourt dice que el objeto jurídico es el normal desarrollo psicosexual de la víctima, para Aarón Hernández López es la Seguridad Sexual y la inexperiencia psicosexual.

En nuestra opinión el bien jurídicamente tutelado es la Seguridad Sexual de las menores inexpertas, comprendiendo que la seguridad sexual implica que este libre de todo peligro en el aspecto sexual, protegiendo su inexperiencia respecto a su edad.

CASTIDAD

En el Diccionario de Derecho Penal encontramos que Francisco González de la Vega afirma que se trata de una “virtud relativa a la conducta externa del ser humano, equivale a la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita.”⁽³⁵⁾

Para Demetrio Sodi la castidad es la abstención de placeres ilícitos, para Celestino Porte Petit es casta una mujer inmadura en lo sexual.

Para González Blanco la castidad es la abstención total de relaciones sexuales ilícitas. Para González de la Vega es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano, que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita. Distingue tres clases de castidad, “virginal que es la integridad pura de todo contacto; la segunda viudal consiste en la abstinencia de placeres sexuales después de terminado el matrimonio; la tercera es la conyugal, que se refiere a la concepción sexual fuera del matrimonio”. ⁽³⁶⁾

Para Carranca y Trujillo la castidad desde el punto de vista sexual es pureza, se le identifica con la virginidad aunque sea un signo externo que la acredita, entendiéndose que la castidad existe en la mujer soltera o viuda cuando hay abstinencia de acceso carnal con varón.

El elemento normativo Castidad, aunque no aparezca en el tipo del delito de Estupro para el Distrito Federal, la ley establece una presunción *juris tantum* que admite prueba en contrario

35) González de la Vega, *El Código Penal Comentado*, ED. Porrúa, México, 1996, p. 375.

36) *Ibidem* p. 375.

Jurisp.- La castidad equivale a la pureza sexual de la víctima del delito de que se trata y es un elemento de valoración cultural que debe apreciarlo el juez en cada caso concreto, existiendo a favor de la mujer como presunción *juris tantum*, debiendo ser objeto de prueba lo contrario; y la honestidad es su recato o moderación en la conducta sexual operando también la presunción aludida de que ésta se tiene; de esta manera la castidad tiene que ver con la persona en sí y la honestidad con el parecer o imagen de la persona ante la sociedad, pero en ambos casos es esencial la pureza y recato en la conducta sexual de la víctima. (T. C. C. Jurisp. Octava época, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 367)

HONESTIDAD

El Diccionario de Derecho Penal determina que la honestidad constituye un elemento normativo del tipo, hace referencia a la inexperiencia sexual de la mujer, considerando que es honesta cuando se ha abstenido de realizar placeres libidinosos de carácter ilícito, los atributos de recato, decoro, pudor, etc.; se encuentran vinculados con la inexperiencia sexual, esto no equivale al desconocimiento del tema sexual, ya que la educación les enseña a los niños y jóvenes el conocimiento teórico sobre problemas sexuales, para Andrés Roemer al igual que González de la Vega es la abstención de actividades sexuales ilícitas, sin embargo, la jurisprudencia señala a la castidad, como no realizar salidas nocturnas, tener la mujer un trato decoroso con varios hombres, no abandonar la casa paterna u otras acciones relativas al pudor y recato de la mujer de corta edad.

También consiste en la buena reputación de la mujer por su correcta conducta erótica.

En nuestra opinión la Honestidad es la sensatez y templanza en las palabras o acciones con personas del sexo opuesto.

Jurisp.- Como la castidad y la honestidad se refieren a la abstención de actividades sexuales ilícitas y a la inejecución de actos como salidas nocturnas, trato poco decoroso con varios hombres, abandono de la casa paterna, frecuentar o permanecer en la casa del amigo o en lugares de dudosa moralidad u otros que repugnan al pudor y al recato de mujer de corta edad, las menores a que se refieren las legislaciones en el delito de estupro tienen en su favor la estimación de ser castas y honestas en tanto no se pruebe lo contrario; en consecuencia, ni el Ministerio Público ni la ofendida están obligados a aportar prueba de tales virtudes en la mujer estuprada, sino es el acusado quien debe comprobar en su defensa que, con anterioridad a la cópula, la ofendida realizaba hechos de la naturaleza especificada. (P. S. Jurisp. Sexta época , Tomo II, Parte HO , tesis 874, página 558)

SEDUCCIÓN

Para Francisco González de la Vega la seducción es la “maliciosa conducta lasciva encaminada a sobreexcitar sexualmente a la víctima o halagos a la misma, disminuyendo a sí su posibilidad de resistencia psíquica”. (37)

Para González Blanco la seducción es “la actividad de cualquier índole realizada por el sujeto activo con el objeto de persuadir al pasivo a la realización de la cópula”. (38)

37) Martínez Roaro Marcela, *Delitos Sexuales, Sexualidad y derecho* ED. Porrúa, México, 1991, p. 224.

38) *Ibidem* p. 224.

Para Carranca y Trujillo la seducción “es engañar con arte y maña, persuadir suavemente al mal, cautivar el ánimo”, (39) y no se debe confundir con inducir que se refiere a instigar, persuadir.

En mi opinión la Seducción es una conducta desplegada por el sujeto activo hacia la víctima para obtener la cópula.

Jurisp.- La presunción legal de seducción en función de la edad de la menor estuprada, establecida en algunas legislaciones, es *juris tantum* y por ello admite prueba en contrario (P. S. Jurisp. Sexta época, Tomo II, parte HO Tesis 875 página 559.)

ENG A Ñ O

En el Diccionario de Derecho Penal dice que el engaño radica en toda maniobra o falacia realizada con la finalidad de hacer caer en el error a la víctima haciéndole creer lo que no es, alterando así la verdad de las cosas para lograr el acceso carnal.

Para Jiménez Huerta, el engaño puede ser de naturaleza sexual o de otra índole, como ofrecimientos monetarios.

39) Carranca y Trujillo Raúl, *Código Penal Anotado*, ED. Porrúa, México, 1990.

Para González de la Vega se basa en una actividad para alterar la verdad, mediante hechos falsos o promesas mentirosas que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la pretensión erótica.

En el Diccionario Jurídico señala como engaño la maniobra que se realiza con el propósito de dar la apariencia de ser verdad cuando no lo es; obrar teniendo como fin lograr la pretensión erótica.

En nuestra opinión el Engaño es una forma de persuadir a una persona alterando la verdad y así obtener su consentimiento para realizar la cópula.

Jurisp.- Estupro. El engaño debe ser anterior a la primera cópula para que se configure el delito de. Si la declaración de la agraviada se desprende que sólo después de la primera cópula que tuvo con el agente activo, medió una promesa de matrimonio por parte de éste para que siguieran teniendo relaciones sexuales, al realizarse estas últimas tampoco puede configurarse el delito de estupro, pues aun cuando pudiera decirse que para la realización de posteriores relaciones sexuales medió una promesa incumplida de matrimonio constitutiva del engaño, la donceller, requisito también necesario para la configuración del delito de que se trata, lógicamente había sido perdida por virtud de la primera cópula. (T. C. C. Jurisp. Octava época, Tomo XIV, julio de 1994 página 584)

Jurisp.- Estupro, elemento engaño y momento de consumación en el delito de. En el delito de estupro, previsto en el artículo 262 del código penal para el Distrito Federal, el elemento

engaño se perfecciona con el simple ofrecimiento de matrimonio, cuando mediatamente se determina como nexo lógico y suficiente para la obtención del consentimiento de la pasivo para copular. Además, es irrelevante que la ofendida no requiera al activo a cumplir con su promesa matrimonial, al no ser éste un elemento del tipo, amén de que tal injusto por ser de naturaleza consumativa instantánea, se materializa en el momento en que se obtiene la finalidad perseguida: copular y no al cumplimiento con lo ofrecido. (T.C.C. Jurisp. Octava época, Tomo V, Segunda parte –1 Enero a junio de 1990, página 211)

CAPÍTULO III

LEGISLACIONES PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULOS 271 - 272 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

“Art. 271. - Que a la letra dice: “al que tenga cópula con mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa. (40)

“Art. 272. - No se procederá contra el inculpado del estupro, sino es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso”. (41)

Ahora veremos que el delito de estupro también se encuentra en el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

“Art. 262. - Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión”. (42)

40) Código Penal para el Estado de México, ED. Delma, México, 2001, p. 86

41) *Ibidem* p. 86

42) Código Penal para el Distrito Federal, ED. Delma, México, 2001, p. 196

“Art. 263. - En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes”. (43)

FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para Martínez Gamelo Jesús, el Ministerio Público en toda averiguación previa debe respetar las garantías constitucionales que protegen a un individuo, debe basarse en dos principios que son: la fundamentación y la motivación, la primera se refiere a que debe aplicar el derecho al caso concreto, es decir debe apoyarse en la ley exactamente aplicable al caso, la segunda, de presentar el argumento que permita adecuar la conducta con la norma jurídica.

Algunos autores le han llamado al Ministerio Público, representante social, otros órgano administrativo, colaborador de órganos jurisdiccionales y algunos lo señalan como un órgano judicial.

Martínez Gamelo Jesús señala que la función principal del Ministerio Público es la de perseguir a los delincuentes, no a los delitos. Sin embargo en mi opinión considero que el Ministerio Público persigue los delitos por lo tanto perseguirá a quienes cometan algún delito.

Garduño Garmedia determina entre otras funciones las siguientes:

1. Actos de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

El Ministerio Público toma conocimiento de un delito a través de la denuncia y querrela .

43) *Ibidem* p. 196

2. Actividad pública de la Investigación Ministerial.

Son todas aquellas diligencias de investigación que realiza el Ministerio Público como autoridad pública, auxiliado de la policía judicial para comprobar el delito y la probable responsabilidad del inculpado, todas las actividades públicas realizadas por el órgano investigador deben tener fundamento necesario, manejando todos los datos que tengan una relación directa, demostrando la intervención del ejecutor, ya sea material o intelectual.

3. La actividad consignatoria.

Cuando el Ministerio Público considera que ya cumplió con los requisitos de procedibilidad, con la investigación y recolección de todos los datos y pruebas, entonces remite la averiguación para efectos de consignación, esta acción se realiza en la preinstrucción en donde se señalan los delitos por los que se consigna.

4. Las actividades judiciales complementarias de la Investigación Ministerial Previa.

Surgen del procedimiento y dentro de la investigación que realiza el Ministerio Público o policía judicial que puede ser con o sin detenido, Cuando es con detenido debe solicitar a la instancia judicial la detención legal así como el auto de formal prisión, cuando es sin detenido solicita el libramiento de una orden de aprehensión, deben agregarse los cateos, los arraigos los que deberán estar fundados y motivados.

5. Las actividades Pre- procesales.

Se refiere a los autos de radicación en los cuales el juez recibe toda la actividad que realizo el Ministerio Público y sus pedimentos, finaliza dictando un auto que puede ser de auto de formal

prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, cuando sea con detenido de acuerdo al término de tres días que señala el artículo 19 constitucional .

6. La actividad procesal.

Deberá probar la pretensión punitiva frente a la defensa, rechaza los hechos que se le imputan, el órgano jurisdiccional deberá determinar si existió la conducta delictuosa, en que grado es responsable el imputado, proporcionar nuevos elementos probatorios distintos para acreditar cada uno de los elementos materiales del tipo penal, así como la responsabilidad del inculcado o del procesado, debiendo emitir su sentencia el juez conforme a la actividad procesal.

7. Actividad de vigilancia en la fase ejecutiva.

Esta etapa casi no se maneja con frecuencia, aquí el Ministerio Público debe vigilar las sanciones ejecutoriadas y que se le dé el cumplimiento a cada una de las penas impuestas por el juzgador en la sentencia, se puede considerar como actividad de vigilancia de fase ejecutiva, en relación con la ejecución o la extinción de las sentencias privativas de libertad.

También no permitirá que se violen derechos del interno cuando tenga el beneficio de la acción preliberacional, que se da como beneficio al reo por su buen comportamiento o por disposición de la ley de penas privativas y restrictivas de la libertad, la última función de la vigilancia de las sentencias ejecutoriadas es el motivo principal del Ministerio Público que le encarga el Estado para ser investigador, persecutor en la instrucción, es el órgano de defensa del agraviado, en la fase ejecutiva es vigilante de la imposición de la sentencia, su cumplimiento, entre otras funciones esta la de archivo y de consulta.

La doble naturaleza del Ministerio Público en los procedimientos: cuando averigua los delitos que se le denuncian es autoridad administrativa, y al consignar la averiguación ante el juez competente, el Ministerio Público se convierte en parte de un juicio.

Juventino Castro expresa que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución son partes de un solo cuerpo que los dirige. “El Ministerio Público es indivisible en el sentido de que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público representa siempre a una sola y misma persona en instancia: la sociedad o el Estado. Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del Ministerio Público”. (44)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21, “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”. (45) además, la investigación y persecución de los delitos es un deber ineludible que tiene que cumplir el Ministerio Público, también debe consignar las averiguaciones a la autoridad judicial competente, si acepta las conclusiones del Ministerio Público abre el proceso mediante auto de iniciación, colocando a la Institución del Ministerio Público como accionante de un proceso penal, la persecución se traduce tanto en investigación como en acción procesal.

44) Castro Juventino V., *El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones*, ED. Porrúa, México, 1998, p. 45

45) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ED. Gómez Gómez Hnos, México, 2001, p. 15

El Ministerio Público se dedica en su función investigadora y persecutora de los delitos, a levantar actas de los principales hechos que ocurren con motivo de la comisión de un delito, a adicionar documentos y peritajes, reconfirmar testimonios que ya hubieren sido obtenidos por los agentes de la policía judicial, para completar la averiguación previa iniciada en contra del presunto responsable, determinar su libertad o consignación ante la autoridad judicial.

El Ministerio Público cuando es parte dentro de un proceso no tiene algún interés particular; por tanto el Ministerio Público es parte en un sentido especial, va a formular sus conclusiones que pueden ser absolutorias o acusatorias y en el último caso las consigna ante un juez competente para iniciar un proceso penal.

“Beling, que cree que el Ministerio Público es parte, si bien ha de ser su actuación por completo objetiva y en modo alguno parcial en perjuicio del acusado; Manzini, que dice que tan sólo es sujeto, pues su función es desinteresada, objetiva e informada tan sólo en los principios de la verdad y de la justicia; Florian dice que el Ministerio Público no tiene un interés personal en el proceso, sino un interés social, obrando por deber.” (46)

Massari manifiesta que el Ministerio Público no es parte, ya que no defiende derechos personales, sino que es parte en sentido formal o funcional, el derecho de castigar le corresponde al Estado en representación de la sociedad.

46) Castro Juventino V., op. cit., p. 68

El Ministerio Público es una autoridad que inicia un proceso no porque tenga interés personal en él, sino porque la ley lo faculta para ello, función que el Ministerio Público tiene en el proceso penal, su carácter de autoridad no lo pierde solamente se lo reserva durante el proceso.

“El Ministerio Público dentro del proceso aporta las pruebas a la autoridad judicial, para que la responsabilidad presunta se convierta en una responsabilidad plena que permita al juez aplicar la pena correspondiente; el Ministerio Público es el verdadero animador del proceso en su fase instructora, ya que es el órgano oficial de acusación que debe pugnar por agotar las pruebas que comprueban la culpabilidad”. (47)

Cuando el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias, obligan éstas al Juez que sentencia, a limitarse a lo que solicite en ellas el Ministerio Público.

BASES LEGALES DE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los artículos que fundamentan la función del Ministerio Público son:

Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 19, 21.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 2° 3° fracción 1,6°, 7°, 8°, 9°bis, 18,20,33 al 38, 53, 67, 94 al 124, 131bis al 134bis,140, al 152, 189, 191, 193, 207, 216, 235, 241, 244, 246, 262 al 286 bis, 292, 293, 297 fracción VIII, 316 al 321, 355, al 363, 368, 382, 417, 487, 551, 573 al 574bis, 608.

47) Ídem p. 71

Código Penal para el Distrito Federal. Artículos 110, 115.

Código Penal para el Estado de México. Artículo 29.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. 3°, 6°, 12, 13, 16, al 18, 21, 26, 27 al 33, 36, 37, 39, 47, 52, 53, 57, 60, 70, 71, 97 al 103, 110 al 113, 115 al 128, 132, 134, 137, 141, 142, 145, 146, 154 al 162, 184, 209, 222, 227, 228, 231, 235, 243, 247, 249, 257, 258, 272 fracción VII, 280, 289, 290, 311, 326, 360, 403 al 405, 409, 415 al 418, 420.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 2°, fracción HI; 3°, y 18, párrafo segundo.

Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 14, fracciones I, II, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, y XVI; 16, fracción VI; 17; fracciones I, II, IV, IX, X, XI, XII y XIV; 18, fracciones I y II; 19, fracciones I, III, 20 fracciones VIII y IX; 26, fracciones VII, III y IX.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Artículos 2, 3, 5, a) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, 14, 15, 16, 17, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, 39.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Artículos 3, 12, fracciones I, II, III, IV, 13, 44, 45, 46, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, 47.

PENA

Para Miguel Polaino Navarrete, la pena se justifica por la comisión de un delito en el que se atacan a los bienes jurídicos, que el legislador protege por medio de normas jurídicas, de esta forma la pena se justifica en el castigo al sujeto que realiza el delito y cuya finalidad es la prevención de nuevos delitos. En el diccionario jurídico penal de Gil Miller Puyo Jaramillo, refiere que la pena es una sanción acordada por el legislador en cada caso particular para la violación del precepto, que al hacerla efectiva el órgano jurisdiccional implica necesariamente un castigo al culpable de la infracción.

La Enciclopedia Jurídica Básica, considera a la pena como una consecuencia jurídica del delito, que el ordenamiento jurídico establece a quien lesiona o pone en peligro un bien jurídico.

Para Griselda Amuchategui Requena la pena es una restricción de derechos que se impone al autor de un delito, para castigarlo y darle una protección a la sociedad.

La pena para Luis Rodríguez Manzanera es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito". (48)

Para Carrara la pena es un mal que inflige al delincuente, es un castigo que atiende a la moralidad del acto al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes su fundamento la justicia, para

48) Luis Rodríguez Manzanera, *penología*, ED, Porrúa, México, 1998. p. 94.

que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública, de tal naturaleza que no pervierta al reo; para que se encuentre limitada por la justicia, ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible, y reparable.

ANTECEDENTES

El estudio de la pena corresponde a una de las ramas de la Criminología, *la penología*, la que se encarga de su estudio hasta llegar a conclusiones sobre la efectividad de las penas.

El publicista germano americano Francis lieber nació en Berlín del año 1800 murió el 2 de octubre de 1872, fue quien crea la palabra penología, también se le ha llamado ciencia penitenciaria, que estudia los sistemas penitenciarios abarcando el tratamiento de toda clase de penas y medidas de seguridad.

La pena nace como venganza y con el tiempo se transforma de acuerdo con las necesidades de la sociedad. En la antigüedad se castigaba con el fin de eliminar al delincuente, que sirviera de escarmiento a los demás, se pensaba que entre más cruel fuera la pena sería más efectiva.

En el derecho Romano existía la pena de muerte, sin embargo se produce una atenuación de las penas, la pena de muerte queda abolida y se restablece con los emperadores.

La pena en el Derecho canónico tiende a reconciliar al pecador a despertar el arrepentimiento en el ánimo del culpable, contribuyó a humanizar la reparación haciendo más fuerte

la justicia pública, divulgando que la persecución del delito es un deber del Príncipe, Magistrado, este derecho se opuso a la crueldad de las penas a través de las instituciones de tregua de Dios y derecho de asilo.

La pena en el derecho Penal Español es la enmienda de pecho o escarmiento que es dado, según ley a algunos por los yerros que hicieron.

La pena fundamental era la pena de muerte, porque de esta forma se eliminaba al delincuente para que no volviera a delinquir. Después surgieron otras penas, como los trabajos forzados, las penas corporales (latigazos, mutilaciones, etc.) que causaban dolor y afectaban de manera psicológica, las infamantes que causaban descrédito social, desprecio y deshonor, posteriormente surgió la pena pecuniaria como una pena accesoria.

La pena más que castigar tiende a corregir, Cesar Becharia rechazó la crueldad y la larga duración de la pena, ya que él consideraba que esto no beneficiaba en la corrección del delincuente.

CARACTERISTICAS

Intimidatoria. Es aquella que debe preocupar o causar temor al sujeto que realiza el delito para que no delinca;

Aflictiva. Debe causar afectación al delincuente para evitar que cometa nuevos delitos.

Ejemplar. debe servir de ejemplo para un individuo, así como para toda la sociedad en la prevención de delitos.

Legal. Debe provenir de una norma jurídica, de acuerdo con el principio de legalidad, *nulla poena sine lege*. Que significa que no existe pena sin ley.

Correctiva. encaminada a corregir al sujeto que comete un delito.

Justa. La pena no debe ser mayor ni menor, sino debe ser proporcional al delito que se trate.

FINALIDAD DE LA PENA

De corrección. La pena debe lograr corregir al sujeto, mediante la readaptación social.

De protección. Debe proteger a la sociedad para el prevalecimiento del orden social.

De intimidación. Debe atemorizar para inhibir aquellas conductas contrarias a derecho.

De ejemplo. Para evitar que se repitan esas conductas que dañan a la sociedad.

CLASIFICACIÓN

POR SUS CONSECUENCIAS

Reversible. La afectación dura el tiempo que dura la pena, posteriormente el sujeto recobra su situación anterior y las cosas vuelven al estado en que se encontraban; podemos mencionar a la pena pecuniaria.

Irreversible. El daño de esta pena impide que las cosas vuelvan al estado anterior; por ejemplo, la pena corporal que consiste en una mutilación, una marca o la pena de muerte.

POR SU APLICACIÓN

Principal. Es la que impone el juzgador como la pena fundamental.

Accesorio. Es la que llega a ser consecuencia directa de la principal.

Complementaria. Es adicional a la principal y deriva de la propia ley.

POR EL BIEN JURÍDICO QUE AFECTA

Pena principal. Es la que el ordenamiento penal señala como correspondiente a cada delito y puede ir acompañado de penas accesorias.

Pena accesoria. Es aquella que por declaración legal acompaña a otra, la principal sin necesidad de ser pronunciada por el juez.

Pena aflictiva. Para algunos las de mayor gravedad, para otros son las que alcanzan al delincuente en su vida como en sus bienes.

Pena arbitraria. Es aquella que no está determinada en la ley y depende del arbitrio judicial.

Pena correccional. Es aquella con arreglo a la severidad, la que pretende la enmienda del delincuente

Pena capital. Se le conoce también con el nombre de pena de muerte, que afecta el bien jurídico que es la vida del delincuente.

Pena corporal. Es aquella que recae sobre el delincuente, esta restringe la libertad del reo, en la antigüedad dichas penas eran las mutilaciones, el flagelamiento y todo aquello que produzca dolor físico.

Pena pecuniaria. Es la disminución de los bienes del patrimonio del delincuente por comisión de un delito.

Pena laboral. Consiste en la imposición obligatoria de trabajos.

Pena disciplinaria. La impuesta en virtud de atribuciones jerárquicas por una falta contra la disciplina.

Pena infamante. Causa deshonor, afecta la dignidad de la persona, en la antigüedad consistía en la exhibición ante toda la gente con ropas ridículas.

Pena privativa de libertad. Afecta al bien jurídico de la libertad, en nuestra legislación se establece la duración mínima de la privación de libertad será de tres días y la máxima de 60 años.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PENA

Principio de la legalidad: que se reconoce en el principio: *nullum crimen, nulla poena sine lege*, esto se entiende en el sentido de que no hay pena sin ley que la prevenga.

El alcance del principio de la legalidad aparece establecido en el artículo 14 constitucional, especialmente en el párrafo tercero: “en los juicios del orden criminal queda

prohibido imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. (49) En los artículos 26 al 50 *bis*, regulan el contenido de cada una de las penas.

Principio de la necesidad de la pena: Se entiende que es indispensable en el caso concreto, que sea efectivamente necesaria la pena. En relación con el principio *extrema ratio*, el derecho penal debe intervenir sólo cuando sea indispensable resolver la situación de conflicto; los bienes jurídicos se protegen a través de la pena.

El principio de proporcionalidad significa que las penas deben guardar relación con el bien jurídico afectado y una proporcionalidad con el grado del injusto, también tomando en cuenta el grado de culpabilidad del agente que se traduce en la responsabilidad del individuo en la comisión de un injusto.

“Principio de la readaptación social: Es a su vez una expresión del principio de la prevención especial de la pena, que tiene su apoyo constitucional en lo dispuesto en el artículo 18. El principio de la readaptación social afirma que la pena debe estar invariablemente orientada a procurar fines correctivos que en su conjunto se concretan en el objetivo de la reincorporación social útil de la persona”. (50)

49) Constitución Política Op. Cit., p. 11

50) Malo Camacho Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, ED. Porrúa, México, 1997, p. 558

Principio de incolumidad de la persona o principio de humanidad: Significa que la pena impuesta no puede afectar al sujeto en su dignidad, ya que la Constitución establece en el alcance del artículo 22, que se prohíben las penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas.

Teoría absoluta de la pena: La pena es la retribución a la lesión causada con el delito. Carrará afirma que la pena consiste en el restablecimiento del orden en la sociedad. Binding cree que la pena es retribución de mal con mal; “Mezguer expresa que la pena es la aplicación de un mal adecuado al hecho cometido en contra del ordenamiento jurídico”. (51)

En el libro de Ortiz Ortiz Seraffín, se determina que en la teoría de la prevención deben considerarse sus dos aspectos fundamentales que son: la prevención general y la prevención especial.

“La prevención general se dirige a la generalidad de los sujetos, es decir, su pretensión es surtir determinados efectos en el grueso de la comunidad. En tanto, que la prevención especial tiene por objeto dirigir sus efectos al sujeto considerado individualmente, es decir, se dirige al transgresor”. (52)

“La prevención general se subdivide en prevención general positiva y prevención general negativa. Se manifiesta: dirigiéndose a la comunidad y reforzando su confianza en la vigencia del orden jurídico o afirmación del derecho (positiva) y por la vía de la intimidación,

51) Malo Camacho Gustavo, Op. Cit., p. 591.

52) Ortiz Ortiz, Seraffín, *Los Fines de la pena, México*, Instituto de capacitación, 1993, p. 142.

a través de la amenaza legal para inhibir a los posibles delincuentes (negativa)". (53)

“La prevención especial se subdivide también en prevención especial positiva y prevención especial negativa. Ambas se dirigen al sujeto infractor; sus efectos tratan de incidir en el delincuente, bien, para resocializarlo e integrarlo a la comunidad (positiva), o bien para inocularlo apartándolo de la sociedad mediante el internamiento asegurativo tendiente a su neutralización (negativa)". (54)

Los fines que se atribuyen a la pena son en la prevención general el prevailecimiento del orden jurídico e intimidación, la prevención especial es la resocialización y neutralización del sujeto infractor.

El derecho penal mexicano tiene como finalidad la resocialización y readaptación del delincuente peligroso, para que no vuelva a delinquir. La Constitución Política establece en su artículo 18, dice que cuando un delito merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, por lo que debe estar en un lugar separado a los que ya están cumpliendo con su pena.

Para Dolores Eugenia Fernández Muñoz, la pena es considerada como la disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta por la autoridad jurisdiccional al infractor de un delito, que no representa la ejecución concreta del concepto de infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.

53) Ídem p. 145.

54) *Ibidem* p. 145.

La prevención general se justifica desde un punto de vista político criminal, porque la amenaza de pena es un medio de encauzar conductas y de control social. El efecto inhibitorio hace necesario la amenaza y ejecución penal para que exista la convivencia social.

“La prevención general tiene dos aspectos, nos dice Luzón Peña: La intimidación General dirigida a la colectividad para que se abstenga de delinquir y el prevailecimiento del orden jurídico, con la consiguiente sensación de seguridad, paz y confianza de los ciudadanos en el derecho”. (55)

La prevención especial tiene su fundamento en el delito que lesiona al orden jurídico; por lo que la pena debe evitar que se vuelva a cometer el delito.

55) Fernández Muñoz Dolores Eugenia, *La pena de Prisión*, ED. UNAM, México, 1993, p. 51

CAPÍTULO IV. COMENTARIOS DEL ESTUPRO EN AMBAS LEGISLACIONES

PENALES

DIFERENCIAS DEL ESTUPRO EN AMBAS LEGISLACIONES

	ESTADO DE MÉXICO	DISTRITO FEDERAL
CONDUCTA	Acción	Acción
RESULTADO	Formal	Formal
POR SU DURACION	Instantáneo	Instantáneo
POR EL DAÑO QUE CAUSA	De lesión	De lesión
OBJETO JURIDICO		
PROTEGIDO	Seguridad sexual	Seguridad sexual
OBJETO MATERIAL	Mujer mayor de 14 y menor de 18 años	Persona mayor de 12 y menor de 18 años
SUJETOS	Activo: común y unisubjetivo Pasivo: mujer con Calidad especial y Unisubjetivo	Activo: común y unisubjetivo Pasivo: persona con Calidad especial y Unisubjetivo
CONSENTIMIENTO	Del sujeto Pasivo	Del Sujeto Pasivo

	ESTADO DE MÉXICO	DISTRITO FEDERAL
ELEMENTO	casta,	
NORMATIVO	honesta, Seducción.	Engaño.
MEDIOS	Seducción	Engaño
EDAD	Mujer mayor de 14 años y menor de 18 años	Persona mayor de 12 años y menor de 18
CULPABILIDAD	Con dolo	Con dolo
PUNIBILIDAD	De seis meses a cuatro años de prisión y de tres a ciento cincuenta días de multa.	De tres meses a cuatro años de prisión.
REPARACIÓN DEL DAÑO	De oficio	De oficio
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LA PENA	Casamiento	Perdón del ofendido o Legitimado para otorgarlo
POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN	Querella	Querella

	ESTADO DE MÉXICO	DISTRITO FEDERAL
POR LA MATERIA	Común y Federal	Común y Federal
NÚCLEO ESENCIAL DEL TIPO	Cópula	Cópula
NUMERO DE ACTOS	Plurisubsistente	Plurisubsistente
ESTRUCTURA METODOLÓGICA	Simple	Simple
POR SU COMPOSICIÓN	Es un tipo anormal	Es un tipo anormal
POR SU AUTONOMÍA	Es autónomo	Es autónomo
FORMULACIÓN	Casuista	Casuista

COMENTARIOS DEL DELITO DE ESTUPRO

El delito de estupro es considerado como un delito sexual, sin embargo, se encuentran algunas diferencias al hacer el estudio en los Códigos para el Estado de México y para el Distrito Federal.

En primer lugar se ubica al estupro en el Código penal para el Estado de México, clasificado dentro de los delitos contra la libertad e inexperiencia sexual. En el Distrito Federal se tiene al estupro dentro de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. A mi parecer el título mas adecuado a este delito es la Libertad y el normal desarrollo psicosexual, ya que en el Estado de México se protege su inexperiencia en el aspecto sexual, porque no es lo mismo la inexperiencia que el normal desarrollo psicosexual, la diferencia reside únicamente en el título. Sin embargo el bien jurídicamente protegido es la Seguridad Sexual que abarca tanto la libertad, la inexperiencia de la menor de edad.

El aspecto importante en este delito es el elemento Cópula, ya que en ambos códigos penales no se establece la definición que por su propia naturaleza es muy amplia, considero que es importante precisar el concepto de Cópula e integrarlo en los Códigos penales para evitar interpretaciones y confusiones.

Otra diferencia es que el estupro esta designado en el artículo 271 del Código Penal para el Estado de México y en el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal.

Encuentro que el elemento normativo del delito de estupro en el Estado de México es la Castidad, la Honestidad y la Seducción, en el Distrito Federal aparece el engaño como elemento normativo, si analizamos con mas detalle el concepto de Seducción y Engaño se puede observar que son diferentes, el primero es de carácter subjetivo mientras el segundo es de carácter Objetivo.

En el Código Penal para el Estado de México determina como medio comisivo la seducción, en el Distrito Federal sólo se limita al engaño, suprimiendo la seducción. Considero que en el Código Penal para el Estado de México se debe agregar el elemento engaño, quedando de manera alternativa, existiendo dos posibilidades para su comisión.

En la exposición de motivos del estupro para el Distrito Federal del 17 de Mayo de 1990. Señala que se eliminan las características que exigía al sujeto pasivo (mujer) ser casta y honesta, porque en la practica se cuestionaba la vida y costumbres de la víctima, además de que son cualidades difíciles de precisar, cuando lo mas importante es realizar una cópula engañando a la menor, si ella no cumplía con estos atributos se atenuaba la pena para el estuprador, considerando que este delito tenía un carácter discriminatorio.

En mi opinión considero que estos elementos normativos aunque son difíciles de precisar, eran los elementos importantes de este delito, porque se requería que la mujer tuviera estas cualidades para poder brindarle el legislador la protección jurídica. Y al suprimirlos con las reformas se deforma la figura del delito de estupro.

Respecto a la edad descubrimos diferencias en ambos Códigos, ya que el del Estado de México establece como edad de la mujer con la que se comete el delito de estupro, es que sea mayor de catorce años y menor de dieciocho años, en el Código del Distrito Federal señala que debe ser mayor de doce años y menor de dieciocho años. Considero que respecto a la edad que establece el Código para el Distrito Federal debe ser modificada, para quedarse igual a la del Estado de México, que es de mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho años, de esta forma se le da más protección jurídica a la menor de edad y a su vez cambiar la edad con relación al delito de violación por equiparación para el Distrito Federal.

La punibilidad que se implanta en el delito de estupro en ambos Códigos es diferente, porque en el Estado de México es de seis meses a cuatro años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, en el Distrito Federal es de tres meses a cuatro años de prisión, por lo que considero que esta punibilidad para el Distrito Federal debe ser modificada para que quede igual a la del Estado de México, en virtud de darle mayor protección jurídica al menor de edad, porque no posee el suficiente discernimiento para decidir. Tomando siempre en cuenta los principios que regulan la pena, que es el de legalidad, de necesidad de la pena, de proporcionalidad, de readaptación social y de humanidad.

Otra diferencia que se puede observar es la reparación del daño en el Código Penal para el Estado de México, no señala la obligación de proporcionar alimentos a la mujer y a los niños si los hubiere, no lo establece el Código Penal para el Distrito Federal en ese capítulo, sin embargo el artículo 276 bis preceptúa que como consecuencia de la realización de alguno de los delitos previstos en ese título resulten hijos, la reparación del daño consistirá en el pago de alimentos para

ellos y la madre en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio. También en el artículo 30 al 39 del Código Penal para el Distrito Federal señala que la reparación del daño se exige de oficio por el Ministerio Público.

En la exposición de motivos del estupro del Código penal para el Distrito Federal, señala que se estructura el fondo de la reparación del daño, involucrando al Estado para implantar servicios asistenciales a sujetos pasivos del delito y familiares, dirigidos a personas de pocos recursos económicos que no cuentan con apoyo, se precisa la reparación del daño a víctimas de los delitos sexuales, misma que ya no se limita a suministrar alimentos a las víctimas o al producto del delito sexual, si no que proporciona atención psicoterapéutica tanto al sujeto pasivo como a sus familiares que lo requieran, todo esto para asegurar la recuperación psicosexual y su desarrollo psicoafectivo de la víctima.

En cuanto a la extinción de la acción penal y la pena, el Código Penal para el Estado de México establece el casamiento, mientras que el Código para el Distrito Federal no lo establece. En mi opinión me parece que el casamiento debe dejar de ser una forma de extinción de la acción penal, para quedar solo el perdón de la parte ofendida, de sus padres o legítimos representantes, ya que el matrimonio del estuprador con la víctima debe ser voluntario en ambas partes y evitar que sea obligatorio, además es un medio necesario para obtener su libertad el estuprador y extinguir la pena.

La exposición de motivos del estupro para el Distrito Federal dice que la figura del casamiento se suprime del código penal, porque considera propicia una presión de los padres sobre

la menor para que se case con el estupro con el pretexto de recuperar el honor de la familia, lo que a largo plazo ocasionaría en este matrimonio una mujer maltratada.

En la especificación del delito de estupro que hace el Código Penal para el Estado de México es la mas acertada, porque la reforma en el Distrito Federal establece el vocablo persona, ampliando su protección tanto al hombre como a la mujer, tal vez el legislador pretendió ampliar la protección jurídica, protegiendo también a los menores del sexo masculino, determinación que a mi parecer es incorrecta, porque en el delito de estupro siempre el sujeto activo es un hombre y el sujeto pasivo es mujer, con el término persona el sujeto pasivo puede ser hombre, con esto se entendería que en el estupro puede existir la cópula donde el sujeto activo es hombre y el sujeto pasivo hombre menor de dieciocho años o el caso de que una mujer sea el sujeto activo y el pasivo un hombre menor de edad, lo que deformaría más el delito de estupro.

Todo esto trae aparejado muchas complicaciones, ya que en el estupro se considera la cópula debe ser por vía vaginal y no aceptando la forma anormal, por lo que en estos casos donde el sujeto pasivo es hombre mayor de doce y menor de dieciocho habría una conducta atípica, por lo que no podría acreditarse el delito de estupro, además se afectaría otro bien jurídico distinto y esto ocasionaría confusión respecto al bien jurídico que se afecta.

IMPORTANCIA DE LA ATENCIÓN QUE REQUIERE LA VÍCTIMA

Romero Coloma Aurelia Maria, en su libro *La víctima frente al sistema jurídico penal*, señala que etimológicamente la palabra *Victimología* significa tratado o estudio de la víctima, es cuando una persona sufre o es lesionada en su cuerpo, en su propiedad por otra persona, asimismo, la palabra *víctima* significa “ser sacrificado” a una divinidad.

Mendelsohn es considerado el iniciador de los estudios científicos sobre la víctima, él creó el vocablo *victimología*, sus primeras aportaciones se remontan a los años cuarenta, en 1947 en una conferencia en el Hospital Coltzea de Bucarest ante un auditorio de psiquiatras forenses y psicoanalistas utiliza esta ciencia en unos trabajos científicos siendo el autor de la misma.

Fue Neuman, en 1984 el que reivindicó la idea de Mendelsohn, ya que en su obra ocupó de todas las clases posibles de víctimas.

La finalidad de la *victimología* es que haya menos víctimas, así como prevenir la reincidencia de que una persona llegue a ser víctima de nuevo.

Para Aurelia Maria, víctima es la persona que sufre la violencia a través del comportamiento del individuo que infringe las leyes, es la que padece física, psicológica y socialmente como resultado de la agresión que también afecta a su familia, el estrés, la conmoción dependen del tipo del delito, de la personalidad de la víctima, características del autor, circunstancias delictivas que modifican y transforman la vida de la víctima.

Naciones Unidas afirma que víctima es toda aquella que, individual o colectivamente haya sufrido daños, lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o el menoscabo en sus derechos fundamentales, por una acción u omisión que viole la legislación penal vigente en los Estados Miembros.

CONSECUENCIAS DEL DELITO EN LA VÍCTIMA

Aurelia Maria indica cuales son las consecuencias del delito en la víctima, que pueden ser:

- 1.- Perdida –daño, de objetos de su pertenencia
- 2.- Lesiones físicas-psicológicas
- 3.- Muerte de la víctima

Estas consecuencias del delito están sujetas a la condición de la violencia sufrida a las características de personalidad de la víctima, a la reacción de la familia, del medio social, todas estas situaciones disminuirán o agravan la problemática victimológica.

Las consecuencias se modifican según la gravedad del delito y la personalidad de la víctima, podemos mencionar las siguientes:

a) “Consecuencias inmediatas- traumáticas delictivas. Comprenden estrés, conmoción y desorganización de la personalidad de la víctima, incredulidad, paralización temporal y negación de lo sucedido, terror, aturdimiento, desorientación, sentimientos de soledad, depresión, vulnerabilidad, angustia.” (56)

56) Marchiori Hilda, *La víctima del delito*, ED. Porrúa, México, 1998. p. 6

b) Consecuencias emocionales- sociales. Son los nuevos síntomas que muestra la víctima, pueden aparecer en semanas o meses después del delito, implican graves modificaciones en el comportamiento y la personalidad, como sentimiento de tristeza, culpabilidad, sentimientos de pérdida de identidad, desconfianza, sentimientos de pérdida de dignidad, rechazo familiar, humillación, ira, rechazo al medio social, peleas obsesivas con el hecho traumático- delictivo, pesadillas, llanto incontrolado, angustia, depresión, sentimientos de soledad y abandono, miedo a la muerte.

c) Consecuencias familiares- sociales. Comprenden a toda la familia a la que pertenece la víctima, el daño y sus efectos están enlazados a la gravedad del delito y a la función de la víctima en el grupo familiar.

Aurelia Maria dice que La familia al igual que la víctima sentirá angustia, miedo, temor, se identificara con ella o la rechazará, la culpará, negara el hecho o intentará una conducta de venganza, de aislamiento o autoreproche.

En mi opinión considero que tiene razón, porque además de la víctima del delito que sufre una lesión o un daño en su persona, esto provoca diversos cambios emocionales y sociales, sus familiares también serían víctimas, aunque de manera indirecta, ya que al ser una persona que se encuentra unidos a ellos en razón del parentesco va a provocar en ellos una reacción de acuerdo a la posición que ocupa la víctima en la familia.

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Para tener una idea mas amplia de los tipos de víctimas, Mendelsohn, hizo su clasificación que en forma de resumen es la siguiente:

1.- *Víctima inocente o víctima ideal.* Es la que no hace nada para originar la acción criminal o delictiva.

2.- *La víctima por ignorancia.* Es la que da impulso no preparado al delito, por su precipitación ocasiona su propia victimización, favoreciendo el acto del delincuente.

3.- *La víctima provocadora.* Es la que con su conducta incita al hecho delictivo, el elemento provocación es determinante o decisivo.

4.- *La víctima voluntaria.* Es la que tiene la convicción de su colaboración con un hecho delictivo, es el caso de la eutanasia.

5. *La víctima agresora.* Este tipo presenta dos diferencias, por un lado esta la simuladora, que es la que acusa falsamente, por otro lado la imaginaria, que es aquella que inventa su propia condición de víctima cuando no se llevado a cabo el hecho delictivo.

Aurelia Maria, menciona que existen personas que son acusadas de manera equivocada por la justicia y que tras atravesar por las distintas etapas del sistema jurídico penal, son declaradas inocentes, a este tipo de víctimas se les llama víctimas tradicionales.

Otro tipo de víctimas son las conocidas como simbólicas, son aquellas en la que se produce una victimización que genera un ataque a un sistema de valores, aun partido político, ideología, secta religiosa o la familia que la víctima pertenece.

En su libro establece la categoría de las víctimas llamadas participantes que son las siguientes:

1.- La víctima por imprudencia. Es por ejemplo aquella que deriva de un accidente de tráfico.

2.- La víctima alternativa. Es aquella situada como agente o víctima, por ejemplo las personas que toman parte de una riña o pelea.

3.- La víctima provocadora. Es aquella que resulta víctima por haber actuado como agente en primer lugar, es común en mujeres de personalidad histérica.

4.- La víctima voluntaria. Es aquella que da su propio consentimiento para ser sujeto pasivo de un hecho delictuoso, por ejemplo el caso de la eutanasia o en los supuestos de inducción o auxilio al suicidio.

Aurelia María, indica que existen casos que a la vez son Víctimas y delincuentes, es el supuesto de que las personas primero fueron víctimas y como consecuencia de ello han aprendido conductas delictivas. En mi opinión considero que lo correcto es que este tipo de personas han aprendido conductas antijurídicas.

En el diccionario de Derecho de Francisco Pavón Vasconcelos sostiene la definición de víctima de la siguiente manera: “En la relación delito- delincuente-víctima, ésta es quien sufre en forma directa y objetiva la lesión o destrucción de un bien jurídico objeto de la tutela o resiente moralmente su afectación” . (57)

57) Diccionario de Derecho, Op. cit., p. 1014

En el examen del delito y de sus consecuencias jurídicas, la víctima tiene una verdadera importancia, en muchas ocasiones la víctima ha contribuido en parte a la comisión del delito. “En el ámbito de la criminología se ha incluso intentado clasificar a las víctimas tomando precisamente como base su participación en el delito. Se habla por tanto de víctimas provocadoras; víctimas imprudenciales; víctimas voluntarias, víctimas por ignorancia, víctimas agresoras, víctimas simuladoras y víctimas imaginarias (B. Mendelsohn); víctimas dolosas, víctimas culposas y víctimas inocentes (Von Hentig), etc. (v. Victimología)”. (58)

El carácter de la víctima es factor importante para medir la culpabilidad del infractor y para individualizar la pena, pues en ambos factores influye el dolo consistente en la provocación al agente para cometerlo.

VICTIMOLOGÍA

Victimología es la disciplina de reciente creación que se ocupa del fenómeno delictivo, enfocado desde el punto de vista de la víctima, la que considera que participa en el delito con carácter de provocadora.

“La victimología constituye el análisis, estudio o examen, en sus muy variados aspectos: psíquico y criminológico, de la llamada “pareja penal”, destacando no sólo la relación entre autor y víctima, sino igualmente otros aspectos criminógenos de la víctima y las clasificaciones de ésta”. (59)

58) *Ibidem* p. 1014

59) *Ídem* p. 1015

Luis Rodríguez Manzanera considera “que en el estupro la víctima toma una parte activa, está de acuerdo con la relación, no se opone a ella, coopera por lo general gustosamente, pues está enamorada, seducida y / o con esperanza de matrimonio”. (60) Se deduce que la víctima da su consentimiento por medio del engaño o la seducción, el cual se encuentra viciado.

“En el artículo 262 del Código Penal del D.F. se convierte en victimógeno y criminógeno; victimógeno porque deja sin protección a una amplia población de mujeres (doce a dieciocho años) y criminógeno porque la víctima indirecta (padres, hermanos) no tiene ahora recurso legal para la reparación del daño, no quedando otra alternativa para lavar el honor ofendido que hacerse justicia por propia mano”. (61)

En mi opinión no estoy de acuerdo de que sea Victimógeno y Criminógeno, ya que la reparación del daño se encuentra en el artículo 30 al 39 del Código Penal para el Distrito Federal. Rodríguez Manzanera menciona que en el delito de estupro la víctima y victimario se conocen porque han llevado una relación, y por lo general denuncian los padres o algún pariente cercano, muy pocas veces denuncia la víctima.

ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Los delitos sexuales son peculiarmente victimizantes, ya que dejan serias secuelas psicológicas y sociales, producen importantes cambios de personalidad de conducta y de vidas y provocarán una notable sobrevictimación. Por esto la víctima debe

60) Rodríguez Manzanera Luis, *Estudio de la Víctima*, ED, Porrúa, México, 1998, p. 295

61) *Ibidem* p. 295

ser especialmente atendida y tratada y debe ponerse gran cuidado en la prevención, sobre todo en lo referente a niños". (62)

La sobrevictimación de la víctima principia al terminar la agresión, ella tiene que decidir si denuncia el delito o no lo hace y esto puede ocasionar que el agresor reincida en su conducta.

Para evitar la sobrevictimación debe procurarse el mantener el caso en la mayor privacidad posible, ofreciendo a la víctima asistencia y tratamiento completo, al igual que a sus familiares como víctimas indirectas.

Rodríguez Manzanera también contempla el problema de las consecuencias posteriores, como enfermedades venéreas o embarazo. "En México a partir de enero de 1989, la Procuraduría de Justicia del D.F. inició un Programa de Agencias Especializadas del Ministerio Público para la atención de víctimas de delitos sexuales". (63)

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos en el artículo 20 las garantías del inculpado, la víctima o el ofendido. Que en resumen establece que se le debe proporcionar asesoría jurídica, tiene derecho a la reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba tanto en la

62) *Ibidem* p. 295

63) *Ídem.* p. 297

averiguación como en el proceso, que se desahoguen las diligencias, recibir desde la comisión de un delito, atención médica y psicológica de urgencia, a que el Ministerio Público solicite la reparación del daño, además el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación en una sentencia condenatoria.

La ley fijará los procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en el caso de reparación del daño. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro en estos casos se llevara a cabo de acuerdo a las condiciones que establezca la ley.

En el código de procedimientos penales para el Distrito Federal señala en el artículo 9º los derechos que tienen las víctimas o los ofendidos por algún delito, que son los siguientes:

Que el Ministerio público, auxiliares, servidores públicos les presten los servicios y los traten con la atención y respeto debido, que ningún servidor público le solicite beneficios adicionales a los que el estado les otorga, además tienen derecho a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal respecto a sus denuncias o querellas, a recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela o recibir copia certificada cuando lo solicite.

A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso; deben tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa; a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requieran; que

se le realice el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en el lugar en el que no puedan ser vistos por el probable responsable en los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en los que la víctima sea un menor.

Que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando esta proceda; a recibir el auxilio psicológico en los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y que la persona que les preste el auxilio sea del mismo sexo.

A quejarse ante la Contraloría interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos las violaciones de sus derechos, a impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; por último en el caso del perdón a que se les informe el significado trascendencia de este acto.

FUNCIÓN DE AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS SEXUALES

La Agencia Investigadora del Ministerio Público es la dependencia de la Procuraduría que tiene como funciones recibir denuncias o querrelas de los delitos; iniciar las averiguaciones previas, practicar las diligencias que procedan para reunir todos los elementos que integran al delito, así como la responsabilidad penal y resolver la situación jurídica conforme a derecho.

En el Estado de México se encuentra el Centro de Atención al Maltrato Intra familiar y Sexual (CAMIS); en este Centro existe una Agencia Especializada en delitos sexuales.

FUNCIÓN DE LA AGENCIA ESPECIALIZADA

1. Prevenir la violencia intra familiar y sexual.
2. Proporcionar atención médica, legal, psicológica y de trabajo social a las víctimas de violencia intra familiar.
3. Realizar investigaciones sobre las causas que originan los fenómenos sociales del maltrato intra familiar y sexual.

PERSONAL

Ministerio Público, Secretario del Ministerio Público, Policía Judicial, Área del Trabajo Social, Psicóloga, Médico Legista, tomando en consideración que todo el personal es femenino.

PROCEDIMIENTO

1. Querrela del padre o tutor de la ofendida;
2. Declaración de la menor;
3. Inspección ministerial del ofendido respecto de edad, huellas o vestigios;
4. La canalización a la psicóloga de la menor;
5. Examen pericial médico acerca del estado ginecológico, proctológico del pasivo
6. Incorporación del dictamen a la averiguación previa;
7. Asesoría legal a la madre, padre o representante de la menor;
8. Determinar proponiendo el ejercicio de la acción penal si existen elementos suficientes para ello, y consignar la averiguación previa al juez penal (antes de la consignación hay una Cita de Conciliación para el otorgamiento del perdón.)

TRATAMIENTO

El tratamiento psicológico a basado en terapias para establecer cuál es la condición emocional, el estado emocional, a través de informes e impresiones psicológicas y psicodiagnósticas (reporte, batería psicométricas de cómo se encuentra) y tratamiento médico para ubicar lesiones que se hubieren producido con motivo de este delito. Esto esta reglamentado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Estado de México, su reglamento y manual.

SERVICIOS QUE PRESTA EL CAMIS

Atención Psicoterapéutica especializada a víctimas de violencia intra familiar, sexual, intervención en crisis, atención médica, asesoría legal, canalización para la asistencia en procesos legales, relacionado con violencia intra familiar y / o sexual, talleres educativos, preventivos, terapéuticos, cursos, conferencias, albergue temporal ubicado en el CAMIS Central, únicamente para casos en proceso legal, y Agencias del Ministerio Público especializadas en atención a la violencia intra familiar o sexual.

En el Distrito Federal tenemos a la

FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA DELITOS SEXUALES.

FUNCIÓN

Tiene dos objetivos principales:

1. Atención multidisciplinaria a las víctimas.
2. Investigación especializada en los delitos sexuales.

PERSONAL

La Fiscalía tiene para la atención de las víctimas de delitos sexuales cuatro Agencias Especializadas, que son 46ª, 47ª, 48ª y 49ª, que trabajan las 24 horas, el personal es femenino, cada Agencia cuenta con un Ministerio Público, dos secretarios, una doctora, una psicóloga y un policía judicial.

PROCEDIMIENTO

Cualquier Agencia del Ministerio Público puede iniciar las primeras investigaciones, cuando se dan las siguientes situaciones:

1. La víctima se presenta en cualquier Agencia, se inicia la investigación de un delito sexual.
2. Si existe algún riesgo para la víctima o el agresor se encuentra en el lugar, el Ministerio Público puede declarar a la víctima si ella lo permite y el personal de la Agencia canaliza la investigación a la Agencia correspondiente.
3. Si la víctima está hospitalizada se da conocimiento al Ministerio Público adscrito al hospital, se solicita a la Fiscalía apoyo para la víctima.
4. Canalización a la psicóloga y Centro de Terapia de Apoyo.
5. Canalización con el Médico.
6. Orientación legal, inspección ocular, pruebas periciales.
7. Consignación a la autoridad judicial.

TRATAMIENTO

La atención que se da a la víctima es:

1. Psicológica, es a la víctima y a sus familiares como víctimas indirectas, todas la víctimas son canalizadas al centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de delitos sexuales (CTA)
2. Médica, si sufrió una lesión derivada de la agresión, en caso de menores de edad puede haber hemorragias, lo primero que se busca es estabilizar a la víctima, canalizándola a un hospital, en los exámenes médicos se busca ubicar, describir lesiones en su cuerpo y que tengan relación con los hechos, en el caso de menores, una edad clínica probable, en el caso de estupro

sobre la base de los caracteres sexuales secundarios, por ejemplo, en el examen ginecológico se detectan lesiones o alteraciones, desgarros, laceraciones, eritemas, cualquier lesión en el himen, así como para tomar muestras de la cavidad vaginal, buscando semen.

Si la lesión fue en la boca y es reciente se hace un exudado para buscar semen, canalizar a la víctima a un hospital público para el estudio de laboratorio, para detectar enfermedades de transmisión sexual, detectar embarazos, darle una atención médica integral.

El Centro de Terapia de Apoyo a víctimas de delitos sexuales comenzó sus actividades el primero de junio de 1989, siendo una unidad administrativa especializada, subordinada a la Dirección General de Atención a Víctimas del delito de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal . Tiene los siguientes objetivos:

1.- Orientar a las víctimas de delitos sexuales afectadas en su aspecto físico, psicológico, familiar y social, además asesorarlas durante toda la averiguación previa.

2.- Ofrece atención psicoterapéutica especializada a las víctimas, familiares, para lograr una integración funcional en su entorno.

3.- Crear lineamientos para la elaboración de medidas preventivas del delito, a través de variables sociodemográficas, estadísticas, logradas por medio de la investigación y estudio.

En las agencias especializadas en delitos sexuales, las víctimas directas e indirectas son atendidas por psicólogas que dependen del Centro de Terapia, después canalizan al Centro de Terapia, para psicoterapia continuada a todas las personas que tienen un estado emocional alterado.

El tratamiento psicoterapéutico que ofrece este Centro de Terapia de Apoyo es de orientación cognoscitiva-conductual, las sesiones son una vez a la semana salvo en algunos casos excepcionales, los pacientes son dados de alta en tres meses, en este tiempo la víctima integra este evento a su experiencia de vida, adquiriendo aptitudes para solucionar sus problemas y proseguir con su vida cotidiana.

Adicionalmente el centro proporciona asesoría legal a las víctimas, existe un programa llamado “apoyo extrainstitucional” en el que se brinda orientación legal incluso se acompaña a las víctimas a diligencias en agencias especializadas en delitos sexuales, juzgados familiares, penales, además motiva a las víctimas directas para que reciban tratamiento médico, psiquiátrico cuando es necesario, canaliza a instituciones del sector salud, también realiza visitas domiciliarias y hospitalarias.

El área de psicología de las agencias especializadas en atención de delitos sexuales, tiene como funciones supervisar esta área de las agencias, detectar casos relevantes, hacer del conocimiento de la secretaría de Educación Pública las agresiones sexuales en escuelas, informar al Ministerio Público especializado los casos en que el delito se comete en forma constante.

También existe un programa de “prevención de la agresión sexual” cuyo objetivo es impulsar medidas de seguridad, de protección, prevención para la población, se ofrecen cursos, conferencias, en delegaciones políticas, cuenta con servicio telefónico que funciona las 24 horas del día, los 365 del año, donde se proporciona información a víctimas y familiares

TRASCENDENCIA DEL ESTUPRO EN EL ASPECTO SOCIAL

El delito de estupro necesariamente se da cuando existe la cópula con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho años como la establece el Código Penal para el Distrito Federal, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

En el Estado de México se establece este delito de una forma más completa al decir que es el que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, casta, honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción.

En el estupro cuando existe un embarazo coadyuva a que se generen otros problemas que afectan de manera directa o indirecta a la sociedad; considerando que dicho delito trae consecuencias graves, se pueden enumerar algunas de las situaciones que se generan, como son las siguientes:

Población, entendemos que población es el conjunto de personas que viven en el territorio de un Estado, en el momento de perpetrarse el delito de estupro debe existir la realización de la cópula con una mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años, empleando la seducción en el Estado de México, en el Distrito Federal dice que se realice la cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, por medio del engaño, siendo probable que exista el riesgo de un embarazo, el cual traería como consecuencia que al nacer el producto de la concepción se genere un aumento de la población, suceso que se debe percibir en el hecho de que existen miles de casos con este problema, entonces se estaría hablando de un aumento considerable de dicha población.

También aumentaría la contaminación ambiental, las incidencias de enfermedades, Sin embargo, tanto en el aspecto individual como general, nos arroja en una nueva consecuencia, que es el siguiente aspecto a tratar.

Economía: comprendemos que la economía abarca desde la producción, distribución, y consumo de bienes para satisfacer las necesidades de la sociedad, el problema que se presenta es el siguiente, al nacer el producto, en primer lugar existe una repercusión en la economía, aumenta la demanda de necesidades básicas de alimento, vestido, educación, habitación, recreación, etc., esto trae como consecuencia un incremento en la solicitud de escuelas, de maestros, de guarderías, médicos, servicios públicos, etc.

Salud: se comprende por salud el estado completo de bienestar físico, mental y social, con ausencia de enfermedades, puede existir el caso de que al realizar la cópula con mujer menor de edad, ésta quede infectada por alguna enfermedad de transmisión sexual, tomando en cuenta que actualmente son los adolescentes los que forman un sector de la población de considerable riesgo en el contagio de estas enfermedades, incluyéndose el Sida, esto sin duda necesita de atención médica que a su vez tendría que apoyarse en tratamientos con medicamentos.

En este sentido, la víctima puede sufrir serias alteraciones tanto físicas como psicológicas, éstas últimas caen en situaciones de conflicto o crisis, que deben atenderse mediante terapias que suelen ser continuas hasta la recuperación de la víctima.

Educación: “Nicola Abbagnano precisa que la educación tiene como único fin la formación cultural del hombre, su maduración, el logro de su forma completa o perfecta.”⁶⁴ La educación es una función propia del Estado contemplada en el artículo tercero de la Constitución, con la que deberá acrecentarse la cultura, el desarrollo del individuo y la transformación de la sociedad. En el caso que la víctima del delito de estupro quede embarazada, decida tener a su hijo, sus estudios se verán perturbados e incluso interrumpidos debido a los cuidados que le debe proporcionar a su hijo, estar pendiente en el desarrollo de su hijo, solventar los gastos, siendo éste el motivo principal para dejar sus estudios e introducirse en el área laboral, esto se agrava más si no cuenta con el apoyo moral y económico de su pareja.

Para extinguir la acción penal y la pena en el delito de estupro, es necesario el casamiento del estuprador con la víctima, sin embargo, después de una serie de conflictos que se suscitaron entre ambas familias en la que se presionó a ambos para que se casaran, si al transcurrir el tiempo se presentan problemas como la mala comunicación, falta de apoyo, desconfianza, la falta de empleo o carencias que producen preocupación, también pueden darse los desajustes familiares ocasionados por un nacimiento, una enfermedad, una muerte, así como por infidelidad, abandono o divorcio todo esto puede generar violencia en la familia, además de la que existe en la calle, en el trabajo y en los medios de comunicación.

En mi opinión el estupro trasciende socialmente porque afecta a la víctima, a su familia en forma indirecta y conjunta a toda la sociedad en virtud de que la sociedad esta expuesta a sufrir este delito sexual .

64) Instituto de investigaciones jurídicas, *Diccionario jurídico*, op. P.1223.

PROPUESTAS

- PRIMERA.- Como propuesta en el Código Penal para el Estado de México, planteo que se introduzca el elemento engaño como medio comisivo, para que el delito de estupro se pueda realizar en forma alternativa, utilizando la seducción o el engaño.
- SEGUNDA.- En el Estado de México es necesario suprimir el casamiento como forma de extinción de la acción penal, el legislador no ha tomado en cuenta que al momento de presentarse la querrela se rompe la relación que existía entre el estuprador y la víctima, así como las relaciones de amistad o afecto entre ambas familias por el conflicto que mantienen, además de que hay coacción en la voluntad del estuprador para recuperar su libertad.
- TERCERA.- Es indispensable incluir en el código penal para el Estado de México y para el Distrito Federal el concepto de Cópula por vía normal, ya que este concepto es muy amplio, así se evitará que haya interpretaciones y confusiones.
- CUARTA.- Es trascendental cambiar el termino “persona” que utiliza el código Penal para el Distrito Federal, por el de mujer, el legislador al ampliar su esfera de protección hacia los varones no toma en cuenta un problema de fondo, ya que cambian los elementos y el bien jurídico protegido.

- QUINTA.- Es primordial modificar la edad en el sujeto pasivo, la punibilidad que señala el código Penal para el Distrito Federal, para quedar como lo indica el Código Penal para el estado de México y de esta manera se le de mas protección jurídica a los menores de edad.
- SEXTA.- Después de la modificación de la edad del delito de estupro para el Distrito Federal, es necesario hacer la rectificación de la edad en el delito de violación por equiparación.
- SÉPTIMA.- Considero que la prevención debe iniciarse desde la familia, para inculcar en los menores una Educación sexual, a su vez la información sobre esta Educación debe tener una correcta difusión en los medios de comunicación.
- OCTAVA.- Es fundamental que exista una prevención para evitar que se cometan estos delitos, a través de información, Educación Sexual a los menores de edad, elaborando programas que incluyan toda la información sobre delitos sexuales para que se imparta en instituciones Públicas, Privadas de nivel medio y medio superior.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA ⁷⁹**

BIBLIOGRAFÍA

1. AMUCHATEGUI REQUENA, I. GRISELDA. DERECHO PENAL, COLECCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, MÉXICO, ED. OXFORD, 1999.
2. CARRANCÁ Y TRUJILLO RAÚL, CÓDIGO PENAL ANOTADO, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1990.
3. CASTRO JUVENTINO, V. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, FUNCIONES Y DISFUNCIONES, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1998.
4. FERNANDEZ MUÑOZ DOLORES, EUGENIA. LA PENA DE PRISIÓN, ED. UNAM, MÉXICO, 1993
5. GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. CÓDIGO PENAL COMENTADO, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1996
6. GONZÁLEZ DE LA VEGA. DERECHO PENAL MEXICANO, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1998
7. GONZÁLEZ-SALAS- CAMPOS, RAÚL. LA TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO EN EL DERECHO PENAL, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, 1995.
8. HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARÓN. LOS DELITOS DE QUERRELLA EN EL FUERO COMÚN FEDERAL Y MILITAR, ED. PORRÚA. MÉXICO 1998.
9. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1993
10. JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO I, ED. LOSADA S. A BUENOS AIRES, 1992.
11. LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. DELITOS EN PARTICULAR, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1998.

12. MALO CAMACHO, GUSTAVO. DERECHO PENAL MEXICANO, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1997.
13. MARCHIORI, HILDA. CRIMINOLOGÍA. LA VÍCTIMA DEL DELITO, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1998.
14. MARTÍNEZ ROARO, MARCELA. DELITOS SEXUALES, SEXUALIDAD Y DERECHO, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1991.
15. MARTÍNEZ GARNELO, JESÚS. LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL PREVIA, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1999.
16. ORTIZ ORTIZ, SERAFÍN. LOS FINES DE LA PENA, INSTITUTO DE CAPACITACIÓN, MÉXICO, 1993.
17. PAVON VASCONSELOS, FRANCISCO. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1997.
18. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y GRUPO PLURAL PRO-VÍCTIMAS, A.C. MEMORIA, TOMO I. 2ª REUNIÓN NACIONAL SOBRE AGENCIAS ESPECIALIZADAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ATENCIÓN DE DELITOS SEXUALES.
19. RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. VICTIMOLOGÍA, ESTUDIO DE LA VÍCTIMA, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1998.
20. ROEMER, ANDRÉS. SEXUALIDAD, DERECHO Y POLÍTICA PÚBLICA, ED. PORRÚA, MÉXICO, ISSSTE, 1998.
21. ROMERO COLOMA, AURELIA MARIA. LA VÍCTIMA FRENTE AL SISTEMA JURÍDICO PENAL, ED, SERLIPOST EDICIONES JURÍDICAS, BARCELONA, 1994.

22. SANCHEZ Y SANCHEZ, GERARDO. PANORAMICA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO 1824-1993, ED, TOLUCA-MÉXICO 1993
23. OSORIO, MANUEL. Y COLABORADORES, ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, ED. DRYSKILL S.A., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1990.

LEGISLACIÓN EMPLEADA

1. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ED. DELMA, MÉXICO, 2001.
2. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ED. DELMA, MÉXICO, 2001.
3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ED. DELMA, MÉXICO, 2001.
4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, 2001.
5. CÓDIGO PENAL DE 1871. HERNÁNDEZ LÓPEZ AARÓN, ED. PORRÚA, MÉXICO 2000.
6. DR. JIMÉNEZ CANTÚ, JORGE. COMPILACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS, CÓDIGO PENAL DE 1961, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL TOMO IV, TOLUCA MÉXICO, JULIO DE 1980.
7. COMPILACIÓN LEGISLATIVA, CÓDIGO PENAL DE 1985 PARA EL ESTADO DE MÉXICO, TOLUCA MÉXICO 1993.
8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ED. GÓMEZ GÓMEZ HNOS, MÉXICO, 2001
9. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEGOB, 5 DE OCTUBRE DE 1929, ED. EDITORES GRÁFICOS, 1929 Y 1931.

10. GACETA DEL GOBIERNO, LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, TOLUCA DE LERDO, MÉX. 1996.
11. GACETA DEL GOBIERNO, REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, TOLUCA DE LERDO, MÉX. 1997.
12. GACETA DE GOBIERNO DEL 6 DE ENERO DE 1937, CÓDIGO PENAL DE 1937, PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ED. TALLERES GRÁFICOS DE LA ESCUELA INDUSTRIAL, TOLUCA.
13. GACETA DE GOBIERNO DEL 7 DE ABRIL DE 1956, CÓDIGO PENAL DE 1956 PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ED. TALLERES GRÁFICOS, TOLUCA.
14. JURISPRUDENCIA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS 2000.
15. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ED. DELMA, MÉXICO, 2001.
16. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ED. DELMA, MÉXICO, 2001.